



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 9 de Junio del 2004 -- N° 352

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>EXTRACTOS:</b>		<b>COMISION NACIONAL DE ALIMENTACION:</b>	
25-321 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social .....	2	001-CNA-04 Expídese el Reglamento del Sistema Integrado de Alimentación y Nutrición (SIAN) .....	14
25-322 Proyecto de Ley de Creación de la Universidad Humanística Superior en Ventas y Negocios "OG Mandino" .....	2	<b>UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR:</b>	
25-323 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Elecciones .....	3	0004 157 Apruébase la emisión postal denominada: "Instituto Geográfico Militar Apoyando al Desarrollo del País" .....	18
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		0004 158 Apruébase la emisión postal denominada: "Centenario del Nacimiento del Capitán de Fragata Rafael Morán Valverde" .....	18
<b>DECRETO:</b>		0004 190 Apruébase la emisión postal denominada: "Homenaje a la Federación Ecuatoriana de Voleibol" .....	19
1695 Confiérense las condecoraciones "Al Mérito Profesional", en el Grado de "Gran Oficial" y de "Policía Nacional", de "Primera, Segunda y Tercera Categoría", a varios clases de la Policía Nacional .....	3	0004 191 Apruébase la emisión postal denominada: "Día Internacional de la Filatelia" .....	20
<b>ACUERDO:</b>		<b>SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA:</b>	
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>		002 Modifícanse las tablas anexas I y II de la Resolución N° 001 de 19 de abril del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 331 de 10 de mayo del 2004 .....	21
0372 Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Naturaleza y Cultura Internacional y de su Addéndum .....	9	012 Déjase sin efecto la Resolución N° 0031 de 11 de septiembre del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 670 del 25 de septiembre del 2002 .....	22

	<b>Págs.</b>
<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
<b>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:</b>	
<b>310-2003 Federico Eloy Navarrete Méndez en contra de Bernardita Carbo Reyna y otros .....</b>	<b>23</b>
<b>311-2003 Mariana de Jesús Valdivieso y otros en contra de Lida Judith Espín Martínez y otros .....</b>	<b>27</b>
<b>313-2003 Víctor Fabricio Proaño Solano y otra en contra de Francisco Javier Páez Jorquera</b>	<b>28</b>
<b>314-2003 Luis Olmedo Espejo en contra de Nancy Marlene Arteaga Vera .....</b>	<b>30</b>
 <b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- <b>Gobierno Municipal de Mocha: Para la explotación de materiales de construcción (tales como arena o roca) en los ríos, esteros; movimientos de tierra .....</b>	<b>34</b>
- <b>Cantón Pablo Sexto: Que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto de alcabalas .....</b>	<b>36</b>

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL".

**CODIGO:** 25-321.

**AUSPICIO:** H. KENETH CARRERA CAZAR.

**COMISION:** DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**FECHA DE INGRESO:** 13-05-2004.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 21-05-2004.

**FUNDAMENTOS:**

Es política del Estado, a través de sus instituciones, la afirmación de la dignidad del trabajador ecuatoriano mediante el aprovechamiento oportuno de los recursos económicos acumulados por el ahorro; con el que se reintegra al proceso circulatorio de la economía nacional.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es imprescindible la presentación de un proyecto de ley reformatoria a los artículos pertinentes de la actual ley, permitiendo así la viabilización de la entrega de fondos de reserva cada tres años a los afiliados como dispone el reglamento que se encuentra vigente.

**CRITERIOS:**

Considerando la situación económica vivida durante los últimos años en el país, en que los salarios bajos no alcanzan a cubrir el elevado costo de vida como son: alimentación, medicina, ropa, arriendo, etc., vemos la necesidad de legislar para solventar de alguna manera la situación económica y social de los afiliados.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE CREACION DE LA UNIVERSIDAD HUMANA SUPERIOR EN VENTAS Y NEGOCIOS "OG MANDINO".

**CODIGO:** 25-322.

**AUSPICIO:** H. CLEMENTE VASQUEZ GONZALEZ.

**COMISION:** DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

**FECHA DE INGRESO:** 13-05-2004.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 21-05-2004.

**FUNDAMENTOS:**

La visión del proyecto es que los niños y jóvenes de hoy se conviertan en hombres y mujeres comprometidos con la creación de los medios más adecuados para que en el futuro haya riqueza material y, sobre todo, espiritual, para que unos puedan ayudar a otros, sin dobleces, y reine siempre la armonía con el cosmos en todas sus manifestaciones.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El proyecto busca realizar una reingeniería humana para ayudar a los jóvenes a redefinir su vida y adoptar una profesión en el área de ventas y negocios, contando con las herramientas más modernas para buscar el éxito, no solamente en el campo personal sino en los proyectos productivos en que participen, incorporando el componente que permita a todos el disfrute de las ventajas de productos y servicios de calidad superior.

**CRITERIOS:**

Parte importante del proyecto es la creación de una escuela, un colegio y talleres opcionales para servir a los niños de la calle e indígnos, ampliando de esta forma el horizonte de su influencia educativa y formativa a un estrato de la población que no está debidamente atendida.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES".  
**CODIGO:** 25-323.  
**AUSPICIO:** H. H. CARLOS KURE, MARIO TOUMA.  
**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.  
**FECHA DE INGRESO:** 13-05-2004.  
**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 21-05-2004.

**FUNDAMENTOS:**

A partir de 1929, el constitucionalismo ecuatoriano buscó estructurar un organismo específico que vigile la pureza del sufragio y tenga a su cargo la diversa actividad que encierra el proceso electoral, con independencia de los tres clásicos poderes del Estado. La Constitución de 1945, crea el Tribunal Supremo Electoral, con organismos auxiliares en las provincias, cantones y parroquias que le están subordinados.

**OBJETIVOS BASICOS:**

A partir de la vigencia de la Constitución Política de 1998, no se ha procedido a efectuar una actualización concordante con la Ley Orgánica de Elecciones, con el fin de que la misma abarque las nuevas instituciones de la Carta Magna. Este precedente hace necesario e indispensable una reforma a la Ley Orgánica de Elecciones.

**CRITERIOS:**

Consecuencia directa del principio político de soberanía popular, es el sistema representativo de gobierno, cuyo fundamento radica en elecciones libres y competitivas. De este modo se realiza el postulado del siglo XVIII "**si todos los hombres son libres e iguales, ninguno puede mandar validamente a los otros, a menos que haya sido elegido para ellos; y, de que todo poder debe reposar sobre la elección, vale decir, en la institución del sufragio**".

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

N° 1695

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución N° 2004-298-CCP-PN de abril 15 del 2004, del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0740-SPN-de mayo 6 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0386-DGP-PN de abril 26 del 2004;

De conformidad con los Arts. 15 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración "AL MERITO PROFESIONAL", en el grado de "GRAN OFICIAL", a los siguientes señores clases de la Policía Nacional:

**AL MERITO PROFESIONAL "GRAN OFICIAL"**

Grado	Apellido paterno	Apellido materno	Nombres
SBOP	Alonso	García	Augusto Moncerrate
SBOP	Cueva	Cueva	Fulvio Lizandro
SBOP	Farías	Alcívar	Francisco Isidoro
SBOP	Manzo	Vera	Luis Benito
SBOP	Mieles	Mieles	Aminton Orlando
SBOP	Paguay	Aucancela	Julio César
SBOP	Paladines	Pasaca	Lauro Cristóbal
SBOP	Suntaxi	Araujo	Marco Ernesto
SBOP	Montero	Bedón	Bernardino Abdón
SBOP	Nicolalde	Almendáriz	Edgar Manacés
SBOP	Chávez	Briceño	José Idelfonso
SBOP	Jaigua	Puma	Luis Genaro
SBOS	Toalombo	Yucailla	Franklin
SBOP	Vásquez	Pulla	Luis Víctor María
SBOP	Campoverde	Ponce	Marín Horacio
SBOP	Celi	A.	Jorge
SBOP	Pérez	Veas	Alberto Wilfrido
SBOP	Fajardo	Larenas	Henry Reinaldo
SBOP	Pinto	Yépez	Edgar Cristóbal
SBOP	Suango		Angel Gonzalo
SBOP	Taipe	Cruz	Segundo Wilson
SBOP	Espinosa	Landeta	Miguel Hernán
SBOP	Fernández	Orellana	José Leonardo
SBOP	Lucero		Luis Humberto
SBOP	Murillo	Granizo	Claudio Benito
SBOP	Guevara	Soto	Galo Ernesto
SBOP	Moreno	Veintimilla	Luis Alfredo
SBOP	Naranjo	Carpio	Julio Oswaldo
SBOP	Wong	Barahona	Gilberto Armando
SBOP	Yépez		Carlos Alberto
SBOP	Campoverde	Altamirano	José Antonio
SBOP	Rivadeneira	Castellanos	Alejandro Marcelino



Grado	Apellido paterno	Apellido materno	Nombres	Grado	Apellido paterno	Apellido materno	Nombres
SGOP	Riera	García	Luis Norberto	SBOS	Paladines		Veraneo Nolasco
SBOS	Tene	Sauri	Máximo	SBOS	Ponguillo	Morán	Manuel
SBOS	Vega	Game	Sandra de las Mercedes	SBOS	Pucachaqui	Sigcha	José Heriberto
SGOP	Abad	Palacios	Edgar José	SBOS	Quinatoa	Quinatoa	Pedro Teófilo
SBOS	Armijos	Guzmán	Guillermo Manuel	SBOS	Quishpe	Simbaña	Luis
SBOS	Basantes	Caiza	Manuel Alberto	SBOS	Ron	Cevallos	Carlos Augusto
SGOP	Chamba	Zhamungui	Angel Baudillo	SBOS	Saltos	Romero	Carlos Universi
SBOS	García	Bolaños	Rosa Alva	SGOP	Santin	Martínez	Alfonso Erminio
SBOS	Gomezcoello	Piedra	Héctor Benigno	SGOP	Vallejo	Pinos	Germán Alejandrino
SBOS	Martillo	Correa	Flavio Roberto	SBOS	Villa	Guano	Flavio Gonzalo
SBOS	Martínez	Mena	Néstor	SBOS	Vivar	Ortiz	Luis Saúl
SBOS	Masabanda	Maisanche	Alfredo	SGOP	Altamirano	Simaleza	José Alberto
SBOS	Pachacama	Suntaxi	Secundino	SGOP	Bastidas	Villacrés	Carmen Amelia
SBOS	Paida	Sanay	Segundo Serafín	SGOP	Campoverde	Campoverde	Carlos José
SBOS	Robayo	Taco	Angel Dorindo	SGOP	Carrión	Aguirre	Luz Amada
SGOP	Sánchez	Díaz	José Hilario	SGOP	Chamorro	Pizanan	Ernesto Eliger
SBOS	Sarango	Acaro	José Marcial	SGOP	Contreras	Abad	Antonio Rodolfo
SBOS	Sarango	Córdova	Manuel Antoliano	SGOP	Enríquez	Vinueza	Fredy Miguel
SBOS	Enríquez	Urena	Jorge Antonio	SGOP	Flores	Garófalo	Genaro Gilberto
SBOS	Anchundia	Quimis	Jorge Washington	SGOP	García	Basántez	Segundo Ezequiel
SBOS	Cahuasqui	Gavilanes	Sergio Aníbal	SGOP	Guerrero	Guevara	Juan Oswald
SGOP	Cayancela	Jorque	Felipe	SGOP	Monrroy	Oñate	Marco Eduardo
SBOS	Cevallos	López	Milton Raúl	SGOP	Montesdeoca	Montesdeoca	Segundo Francisco
SGOP	Gaibor	Angulo	Ernesto	SGOP	Nieves	Orellana	Manuel Elías
SBOS	Granda	Armijos	Marfides Telésforo	SGOP	Panchi	Herrera	Hugo Marcelo
SBOS	Herrera	Panchi	Milton René	SGOP	Punina	Toapanta	Segundo Alcibiades
SBOS	Herrera	Ramos	Homero Tobías	SGOP	Rojano	Rojano	Luis Efraín
SBOS	Jaramillo	Sevilla	Hernán Arturo	SGOP	Sosa		María de Lourdes
SBOS	Jiménez	Sánchez	Máximo Agustín	SGOP	Velarde	Noboa	Nancy Yolanda
SBOS	Jumbo	Ruiz	Julio Amideo	SGOP	Vélez	Correa	Demetrio Avelino
SBOS	López	Auquilla	Víctor Amable	SGOP	Yerovi	Sánchez	Alonso Guillermo
SBOS	Masache	Peña	Rodrigo Eliecer	SGOP	Zurita	Erazo	Milton Vinicio
SBOS	Mejía	Gallegos	Jaime Patricio	SGOP	Andrade	Bravo	Manuel Moisés
SBOS	Naranjo	Andrade	Marcio Eduardo	SGOP	Camacho	Martínez	José Efraín
SBOS	Panchi	Herrera	Segundo Vidal	SGOP	Catagua	García	Vicente Ramón
SBOS	Panchi	Herrera	Fausto Rodrigo	SGOP	Gallegos	Valencia	Laura Marina
SBOS	Pérez	Uvidia	Wilfrido Alonso	SGOP	Lalangui	Rosario	José Gonzalo
SBOS	Pérez		Luis Gerardo	SGOP	Medina		Luis Angel
SBOS	Sánchez	Ayala	Jenny Patricia	SGOP	Muñoz	Murillo	José Dimas
SBOS	Santillán		Leonardo Segundo	SGOP	Tituaña	Rojano	Angel Enrique
SBOS	Tene	Chuto	Segundo Carlos	SGOP	Toapanta	Llumipanta	Manuel
SBOS	Torres	Silva	Angel Ersilies	SGOP	Velasco	Shulca	Oswaldo
SBOS	Villegas	Bonilla	Gilberto Arcenio	SGOP	Verdezoto	Galarza	Segundo Heriberto
SBOS	Yáñez		Leonardo Gonzalo B.	SGOP	Abril	Erazo	Teófilo Baldomero
SBOS	Asadobay	Agualsaca	José Gerardo	SGOP	Barrera		Luis Humberto
SBOS	Cabezas	Cabezas	José Alberto	SGOP	Bermúdez	Ledesma	Jaime Leonardo
SBOS	Pilco	Tiuquinga	Carlos María	SGOP	Cáceres	Aucancela	Luis Filadelfo
SBOS	Allauca	Cali	Juan Ignacio	SGOP	Campoverde	Freire	Pedro Angel
SBOS	Anchapanta	Tituaña	José Domingo	SGOP	Castro	Véliz	George Vicente
SGOP	Arellano	Lafebre	Marco Antonio	SGOP	Celi	Ríos	Marco Miguel
SBOS	Avilés	Alvear	Mario Oswald	SGOP	Chango	Ninabanda	Neptalí Arcesio
SBOS	Avilés		Gustavo Enrique	SGOP	Correa	Jiménez	Segundo Eitelio
SBOS	Benavides	Cuaical	Silvio Colón	SGOP	García	Carrión	Luis Enrique
SBOS	Cabrera	Albarracín	Antonio	SGOP	Herrera	Cedeño	Iván Rigoberto
SBOS	Cacoango	Niamo	Gabriel	SGOP	Herrera	Cueva	Julio César
SBOS	Cajamarca	Ceigua	Washington Moisés	SGOP	Jiménez	Rodríguez	Angel Miguel
SBOS	Chávez	Colcha	Luis Gonzalo	SGOP	Ortega		Jorge Gerardo
SBOS	Chicaiza	Guayta	Luis Gustavo	SGOP	Paguay	Carrasco	Manuel Humberto
SBOS	Chimbo	Lluman	Bolívar	SGOP	Parco	Guaranda	Manuel Mesías
SBOS	Dávila	Saá	Jorge	SGOP	Paredes	Mestanza	Luis Elías
SBOS	Guerrero	Guevara	Eduardo Rodrigo	SGOP	Pazmiño	Quispe	Víctor Hugo
SBOS	Intriago	Párraga	Juan Arturo	SGOP	Quimis	Toala	Angel Leonel
SGOP	Intriago	Párraga	Carlos Enrique	SGOP	Rojas	Cueva	Carlos Aníbal
SBOS	Izurieta	Núñez	José Onofre	SGOP	Salazar	Rosales	Sixto Mateo
SBOS	Marino	Muñoz	Angel Leonidas	SGOP	Salguero	Remache	Luis Alfonso
SBOS	Morales	Freire	Patricio Salomón	SGOP	Tutacha	Vaca	Segundo Abelardo
SBOS	Ortega	Armijos	Marcos Bayardo	SGOP	Villarreal	Vilaña	Enrique Guillermo



Grado	Apellido paterno	Apellido materno	Nombres	Grado	Apellido paterno	Apellido materno	Nombres
SGOP	Calderón	Guambo	Marcelo Wilfrido	SGOP	Riofrío	Vargas	Sidio Marlon
SGOP	Coque	Toscano	Luis Gonzalo	SGOP	Rivera	Guamán	Luis Adolfo
SGOP	Flores	Mite	Napoleón Badie	SGOP	Rodríguez	Párraga	Jorge Antonio
SGOP	Paspuel	Arboleda	Ruth Alicia	SGOP	Rojas	Chamba	Jorge Francisco
SGOP	Quito	Pérez	José Rofilio	SGOP	Romero	Cóndor	Laura Esperanza
SGOP	Rojas	Rodríguez	Rocío Elizabeth	SGOP	Sánchez	Andrade	Francisco Javier
SGOP	Siguencia	Siguencia	Luis Alejandro	SGOP	Sánchez	Sánchez	José David
SGOP	Vallejo	De la Torre	Consuelo del Pilar	SGOP	Tobar	Guandinango	Marino René
SGOP	Vintimilla	Huiracocha	Rosario del Pilar	SGOP	Torres	Guzmán	Walter Antonio
SGOP	Moreta	Márquez	Sonia Dolores	SGOP	Torres	Maldonado	Néstor Rigoberto
SGOP	Aguilar	Alvarez	Edgar Vismar	SGOS	Trujillo	García	Raúl Cirineo
SGOP	Alarcón		Angel Benigno	SGOP	Vargas	Silva	Oswaldo Fermín
SGOP	Andino	Navarrete	Miguel Angel	SGOP	Veloz	Paredes	Teófilo Rodrigo
SGOP	Andrade	Cruz	Luis Alberto	SGOP	Yugcha	Tisalema	Luis Ramiro
SGOP	Angulo	Yáñez	Wilson Rodrigo	SGOP	Andrade	Guamán	Jaime Ignacio
SGOP	Araque	Avila	Luis Alfonso	SGOP	Maliza	Pilataxi	Angel Isaac
SGOP	Bajaña	Castro	Xavier Abdón	SGOP	Aguirre	Muñoz	Néstor Hugo
SGOP	Barros	Veloz	Edmundo Rafael	SGOP	Andrade	Andrade	Néstor Oswaldo
SGOP	Calero	Aguilar	Valerio Isaac	SGOP	Apolo	Sotomayor	María Esmeralda
SGOP	Calle	Calle	José Walberto	SGOP	Arboleda	Simbaña	Marcos Vinicio
SGOP	Carrillo	Constante	Luis Blasco	SGOP	Bermúdez	Silva	Jayro Rafael
SGOP	Carrión	García	Tranquilino Efrén	SGOP	Briceño	Prieto	Leni Esperanza
SGOP	Carrión	Robles	Diego Adalberto	SGOP	Cabrera		Luis Arturo
SGOP	Celi	Obaco	Marco Antonio	SGOP	Cañar	Chuquimarca	Gualter Homero
SGOP	Chacha	Guamán	Luis Manuel	SGOP	Córdova	Calderón	Santos Aurelio
SGOP	Chapi		Luis Heriberto	SGOP	Córdova	Córdova	Hilter Eulidio
SGOP	Cheza	Jojoa	José Manuel	SGOP	Cundulle	Guamaní	Marco Enrique
SGOP	Chifla		Raúl Genaro	SGOP	Díaz	García	Héctor Bolívar
SGOP	Cuesta	Oviedo	Leonel Valdemar	SGOP	Enríquez	Lombeida	Bianney Oswaldo
SGOP	Escobar	Vivanco	Andrés	SGOP	Estrella	García	Ruth Elizabeth
SGOP	Estrada		Atilio Baltazar	SGOP	Fajardo	España	Franklin Medardo
SGOP	Flores	González	Walter Rodrigo	SGOP	Flores	Gordón	José Patricio
SGOP	Freire	Pinza	José Alejandro	SGOP	Gavilanes	Vallejo	Roberto Hidalgo
SGOP	Gaibor	Aguilar	Benigno Alirio	SGOP	Goya	Nicanor	Luis Yuxner
SGOP	Galarza	Claudio	Miguel Angel	SGOP	Granizo	Escalante	Raúl Oswaldo
SGOP	González	Almeida	Jaime Ramiro	SGOP	Gudiño	Calderón	Wilson Honorato
SGOP	Granda	Paladines	Elvio Agustín	SGOP	Haro		Hugo Wilfrido
SGOP	Gualotuña	Tacuri	Jaime Raúl	SGOP	Jiménez	Vega	Melquicedek Hipólito
SGOP	Herrera		Fausto Homero	SGOP	Landeta	Sarango	José Bolívar
SGOP	Iza	Chicaiza	Luis Alfonso	SGOP	Lema	Sanango	Rafael Eduardo
SGOP	Jacho	Morocho	Edgar Gonzalo	SGOP	Lojano	Latacela	Julio Adolfo
SGOP	León	Mora	Luis Alfredo	SGOP	López	Peña	Jorge Enrique
SGOP	León	Ortiz	Raúl Ernesto	SGOP	Martínez	Coello	Moisés Herodes
SGOP	Loachamín	Cuichán	Jorge Aníbal	SGOP	Mora	Proaño	César Anfbal
SGOP	López	Cedeño	Antonio Alfredo	SGOP	Moreira	Zambrano	Luis Fermín
SGOP	Madrid	Guarocho	Guido Octavio	SGOP	Muñoz	Escorsa	Rodrigo Luis
SGOP	Martínez	Reynaldo	Milton William	SGOP	Naunay	Chávez	Raúl
SGOP	Medina	Alvarado	Angel Leonardo	SGOP	Navarrete	Proaño	Vicente Edison
SGOP	Mendoza	Burgos	José Antonio	SGOS	Palacios	Silva	Juan Manuel
SGOS	Mendoza	Chabla	Angel Wilfrido	SGOP	Panchi	Terán	Blanca Mérida
SGOP	Molina		Néstor Horacio	SGOP	Pazmiño	Sagbay	Edwin Rodrigo
SGOP	Morales	Cali	Jorge Alberto	SGOP	Pereira	Basantes	Edgar Edison
SGOP	Moreno	Castillo	José Francisco	SGOP	Quezada	Ortega	Wilson Fernando
SGOP	Moreta	Chávez	Segundo Oswaldo	SGOS	Reinoso	Guevara	Israel Abelardo
SGOP	Muñoz	Ruiz	Miguel	SGOS	Remache	Barragán	Oswaldo Noé
SGOP	Murillo	Buenaño	José Ernesto	SGOP	Romero	Montoya	Porfirio Mariano
SGOP	Noboa	Villalobos	Olga Marina	SGOP	Salazar	Paredes	Rodrigo Remberto
SGOP	Ochoa	Yaguachi	Sergio Víctor	SGOP	Silva	Ayala	Segundo Angel
SGOP	Ortiz	Sanmartín	Abraham Daniel	SGOP	Tipán	Tipán	Fausto Mario
SGOP	Pacheco		César Augusto	SGOP	Torres		Santos Fidel
SGOP	Paredes	Salgado	Wilson Fernando	SGOP	Valle	Peñaherrera	Remigio
SGOP	Poaquiza	Mayorga	Luis Ernesto	SGOP	Vargas	Gaibor	César Gerardo
SGOP	Ponce	Mora	Alfredo Enrique	SGOP	Vargas	Gaibor	Kléver Gudberto
SGOP	Quezada	Jumbo	Eugenio	SGOP	Vargas	Galárraga	María del Consuelo
SGOP	Quintero	Quiñónez	Yefferson	SGOP	Vega	Bolaños	Marco Gonzalo
SGOP	Quinto	Martínez	Héctor Félix	SGOP	Villena	Morales	Smith Duley
SGOP	Revelo	De la Cruz	Segundo Oswaldo	SGOP	Zamora	Cedeño	Carlos Alberto

Grado	Apellido paterno	Apellido materno	Nombres	Grado	Apellido paterno	Apellido materno	Nombres
SGOP	Zhangui	Troncos	Manuel de Jesús	SGOS	Martínez	Ramírez	Olmedo Hidalgo
SGOP	Chiliquinga	Aponte	José Isaías	SGOS	Mejía	Gualle	Angel Alcívar
SGOP	Martínez	González	Fausto Elías	SGOS	Narváez	Martínez	José Rosalino
SGOP	Ortiz	Quito	Sergio Orlando	SGOS	Navarrete		Eduardo Aquile
SGOP	Barrionuevo	Gavilanes	María Georgina	SGOS	Olmedo	Torres	Luis Narciso
SGOP	Laica		Luis Alfredo	SGOS	Orellana	Romero	Armando Rodrigo
SGOP	Morales	Chiluisa	Jorge Enrique	SGOS	Paucar	Nacata	Segundo Francisco
SGOP	Morales	Chiluisa	Martha Lucía	CBOP	Quishpe	Visarrea	Luis Omar
SGOP	Navarrete	Vásconez	Juan Antonio	SGOS	Taco	Guamán	Wilson Leonidas
SGOP	Pasmay	Quisnia	Luis Alfonso	SGOS	Taco	Tanquino	Holger Riquelme
SGOP	Quilumba	Guanuna	Segundo Francisco	SGOS	Tobar	Benavides	Wilber Edelberto
SGOS	Calero	Seilema	Segundo Salvador	SGOS	Verdezoto	Mendoza	Washington Hugo
SGOS	Chuquian	Naranjo	Amado León	SGOS	Villacís	Veloz	Jaime Oswaldo
SGOS	Guerrón	Champutiz	Edwin Raúl	SGOS	Yaguana	Paz	José Olivo
SGOS	Loor	Cárdenas	Dimas Alfredo	SGOS	Aillón	Ayala	Cira Magdalena
SGOS	Navarro	Boada	María Jaqueline	SGOS	Albuja	Muñoz	Susana de Lourdes
SGOS	Quinatoa	Pila	Pablo	SGOS	González	Martínez	Edith Eugenia
SGOS	Suárez	Saltos	Jesús Meliton	SGOS	Naranjo	Serrano	Silvia Cecilia
SGOS	Cedeño	López	Lenny Fabián	SGOS	Navarrete	Navarrete	Félix Angel
SGOS	Chaguaro	Murillo	Angel Gustavo	SGOS	Reinoso	Herrera	María Angélica
SGOS	Chango	Ninavanda	Euclides	SGOS	Torres	Chacón	Miriam del Rocío
SGOS	Llanganate	Tinisaca	Luis Alberto	SGOS	Aguilar	Cabezas	Edgar Joselito
SGOS	Logroño	Ramos	Wilma Esther	SGOS	Albán	Solís	Angel Leopoldo
SGOS	Martínez	Sotelo	Mauro Orlando	SGOS	Alvarez	Durán	Angel Audon
SGOS	Ramírez	Tirira	Manuel Edilberto	SGOS	Alvarez	Salas	Walter Oswaldo
SGOS	Ramírez	Tirira	Pablo Aníbal	SGOS	Anrango	Fernández	Segundo Ernesto
SGOS	Salas	Chacón	María del Pilar	SGOS	Arandi	Carvajal	Guillermo Eduardo
SGOS	Sangacha	Urrea	Nolberto	SGOS	Arias	Florencia	Edgar Emanuel
SGOS	Tenelanda	Toapanta	Angel Enrique	SGOS	Blacio	Valarezo	Shimen René
SGOS	Vásquez		Mélida Angeles	SGOS	Bonifaz	Ramos	Segundo Germán
SGOS	Aguirre	Terán	Ruth Aída	SGOS	Cabezas	Pérez	Fredy Jefferson
SGOS	Balderramas	Solórzano	Shirley Doroty	SGOS	Caicedo	Quiñónez	Héctor Franklin
SGOS	Cabrera	Molina	Clara Herlinda	SGOS	Caiza	Caiza	Patricio Francisco
SGOS	Coloma	Escobar	María Esther	SGOS	Cajas	Burgasi	Arcenio Marcelo
SGOS	Riera	Ramírez	Luis Aníbal	SGOS	Camacho	Castillo	Paúl Serafín
SGOP	Quimbita	Panchi	Jaime Rodrigo	SGOS	Carapaz	Pazmiño	Carlos Oswaldo

**"POLICIA NACIONAL" DE "TERCERA CATEGORIA"**

Grado	Apellido paterno	Apellido materno	Nombres	Grado	Apellido paterno	Apellido materno	Nombres
SGOS	Gallegos	Largo	Elena María	SGOS	Cayambe	Alvarez	Wilman Absalón
SGOS	Guerrero	Onofre	Laura Elisa	SGOS	Chacha	Tigse	Segundo José María
SGOS	Paredes	Yugse	Wilson Hernán	SGOS	Chávez	Acuña	Carmen Delia del R.
SGOS	Rodríguez	Martínez	Lourdes Susana	SGOS	Chilig	Caiza	Segundo Manuel
SGOS	Torres	Jiménez	Marco Vinicio	SGOS	Córdova	Toledo	Héctor Enrique
SGOS	Rodríguez	Matovelle	Vicente Reinaldo	SGOS	Espinoza	Méndez	Jorge Armando
SGOS	Acurio	Acurio	Wilson Byron	SGOS	Galarza	Cadena	Manuel Mesías
SGOS	Aimara	Guatapi	Edgar Alfredo	SGOS	Galeas	Gaibor	Gilber Fredy
SGOS	Arteaga	Mazón	Hitler Arquímides	SGOS	González	Almeida	Galo Wilmo
SGOS	Bone	Zambrano	Luis Oswaldo	SGOS	Gualotuña	De la Cruz	Luis Aníbal
SGOS	Bonifaz	Bonifaz	Luis Heriberto	SGOS	Jumbo	Torres	Guillermo Vicente
SGOS	Bosquez	Chucuyan	Carlos Cristóbal	SGOS	Laica	Heredia	Juan Carlos
SGOS	Cadena	Andrade	Estuardo Rafael	SGOS	Laica	Heredia	Mario Enrique
SGOS	Cando	Tonato	Luis Hernán	SGOS	Lara	Ramos	Guido Napoleón
SGOS	Chamorro	Ortega	Jorge Fabián	SGOS	Loor	Bravo	Jesús Moserrate
SGOS	Chicota	Caiza	Edgar Polivio	SGOS	Macías	Rosado	Lutte Franklin
SGOS	Choto	Pilataxi	César Eliceo	SGOS	Maldonado	Minda	César Eduardo
SGOS	Domínguez	Domínguez	Segundo Jesús	SGOS	Mendieta	Alvarado	Carlos Julio
SGOS	Guachamín	Almeida	Mario Vinicio	SGOS	Mendoza	Andrade	Angel Leonidas
SGOS	Guana	Jácome	Marco Patricio	SGOS	Minda	Peñaherrera	Julio Marcelo
SGOS	Guanoluisa	Velasco	Patricio Edmundo	SGOS	Molineros	Muñoz	Iván Marcelo
SGOS	Jirón	Jiménez	Miguel Angel	SGOS	Morales	Villalta	Fabián Enrique
SGOS	Lara	Galeas	Wilber Jesús	SGOS	Moreta	Molina	Gonzalo Mesías
SGOS	Macas	Bermeo	Medardo Sigilfredo	SGOS	Moya	Tacuri	María Hortencia
				SGOS	Orbe	Jiménez	Carmen Alicia
				SGOS	Panamá	Mena	Luis Alfonso
				SGOS	Pérez	García	Víctor Germán
				SGOS	Quiñónez	Valverde	Isidro Oswaldo
				SGOS	Sánchez	Gaibor	Segundo Ramón
				SGOS	Saravia	Mora	Carlos Willian

Grado	Apellido paterno	Apellido materno	Nombres	Grado	Apellido paterno	Apellido materno	Nombres
SGOS	Sasintuna	Coque	Estuardo Enrique	CBOP	Duque	Hidalgo	William Armando
SGOS	Siguencia	Narváez	Martha Cecilia	CBOP	Guanuna	Pillajo	Marco Vinicio
SGOS	Sisa	Sánchez	Luis Eliecer	CBOP	Jiménez	Cadena	Kléver Johnny
SGOS	Taco	Lema	Mario Patricio	CBOP	Jiménez	Salas	Carlos Iván
SGOS	Terán	Parra	Germania Annaliesse	CBOP	Lema	Bonilla	Manuel Rodrigo
SGOS	Terán	Puruncajas	Segundo Ramiro	CBOP	Llanos	Pozo	Jorge Patricio
SGOS	Tirira	Tirira	Luis Patricio	CBOP	Mafla	Hernández	José Orlando
SGOS	Tobar	Medecis	Pedro Alfredo	CBOP	Montaluiza	Pérez	Edwin Oswaldo
SGOS	Trujillo	Chuga	Segundo Alirio	CBOP	Moquinche	Cabrera	Luis Ramiro
SGOS	Ushina	Chaquinga	Ramiro Oswaldo	CBOP	Ochoa	Valdez	Ower Alfredo
SGOS	Vargas	Quintana	César Alberto	CBOP	Ortega	Villacís	Jacobo Nicolás
SGOS	Vélez	Salto	Ramón Aguinaldo	CBOP	Portero	Ocaña	Pedro Ramiro
SGOS	Villarreal	Huertas	Alejandro Rodrigo	CBOP	Quinga	Pilataxi	Luis Antonio
SGOS	Vinueza	Calderón	Jorge René	CBOP	Raza	Barrionuevo	Hernán Wilfrido
SGOS	Zapata	Andrade	Marco Antonio	CBOP	Riera	Barrionuevo	Víctor Filimón
SGOS	Aguas	Narváez	José Angel	CBOP	Rodríguez	Naranjo	Luis Gerardo Ramón
SGOS	Herrera	Chicaiza	Mónica Janneth	CBOP	Rosero	Guerrero	Humberto Efraín
SGOS	Navarrete	Cortés	Martha Verónica	CBOP	Rumiguano	Vargas	Pablo Aníbal
SGOS	Borja	Guevara	Ana Margoth	CBOP	Sotalín	Quijía	Patricio Luciano
SGOS	Nájera	Chiriboga	Arsenio Eduardo	CBOP	Ulloa	Saldaña	Luis Eduardo
SGOS	Rodríguez	Beltrán	Rosario Emilia	CBOP	Unda	Pazmiño	Marco Eleodoro
SGOS	Jurado	Landeta	Sonia Yolanda	CBOP	Yánez	Pinos	Iván Marcelo
SGOS	Ramos	Chaquinga	Mónica Margot	CBOP	Zumba	Yánez	Segundo Juan
SGOS	Cuenca	Cuenca	Mercedes				
SGOS	Calmet	Valarezo	Gabriel Arcangel				
CBOP	Avila	Cabrera	Fausto Enrique	<b>Art. 3.-</b>	De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.		
CBOP	Barreiro	Morales	Jorge Aníbal				
CBOP	Cango		Lucía Fernonía				
CBOP	Mera	Cañadas	Eddy Waldyr				
CBOP	Villavicencio	Vivanco	María Rosa Alva				
CBOP	Angulo	Erazo	Jorge Leoncio				
CBOP	Arriola	Luna	Ricardo Vicente				
CBOP	Buenaventura	Macías	Severino Rafael				
CBOP	Cadena	Ipiales	Pablo Benito				
CBOP	Calderón	Castillo	José Antonio				
CBOP	Campoverde	Freire	José Reinaldo				
CBOP	Castillo	Castillo	Freddy Gonzalo				
CBOP	Centeno	Martínez	José Miguel				
CBOP	Congo	Padilla	Mario Rosito				
CBOP	Córdova	Flores	Coronel Fantomi				
CBOP	Cruz	Díaz	Segundo Hernán				
CBOP	Espinoza	Flores	Armando Bolívar				
CBOP	Garcés	Verdesoto	Edgar Estuardo				
CBOP	Grefa	Grefa	Galo Ramón				
CBOP	Guamán	Llanda	Mario Roberto				
CBOP	Huertas	Tulcán	Fausto Ramiro				
CBOP	Jácome	Romero	Jhonny Iván				
CBOP	Llerena	Cordero	Héctor Aníbal				
CBOP	Lucero	Chiliquinga	Fabián Enrique				
CBOP	Lucero	Chiliquinga	Mario Efraín				
CBOP	Montes	Pico	Armando Geovanny				
CBOP	Moreno	Salguero	Raúl Vinicio				
CBOP	Obando	Rosero	Iván Arturo				
CBOP	Ordóñez	Goyes	Wilfrido Gumercindo				
CBOP	Orozco	González	Luis Vicente				
CBOP	Saldaña	Salto	Juan Pablo				
CBOP	Ube	Flor	Angel Pedro				
CBOP	Valarezo	Jácome	Humberto Wilson				
CBOP	Zapata	Jácome	Jorge Oswaldo				
CBOP	Aguayza	Galabay	Carlos Cornelio				
CBOP	Aguirre	Sotaminga	Alfredo Vinicio				
CBOP	Borja	Sisalema	Wilson Néstor				
CBOP	Caizaluisa	Páez	Patricio Alberto				
CBOP	Calderón	Paladines	Luis Marcelo				
CBOP	Capelo	Ortega	Darwin David				
CBOP	Chimarro	Pozo	Franklin Segundo				
CBOP	Chiza	Arias	Pablo				

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 18 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0372

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**

**Considerando:**

Que en esta ciudad, el 30 de abril del 2004, se suscribió el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Naturaleza y Cultura Internacional" y de su Addendum; y,

Que es necesario que dicho plan sea promulgado en el Registro Oficial para conocimiento y difusión entre todos los ecuatorianos,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Publíquese en el Registro Oficial el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Naturaleza y Cultura Internacional", y de su Addendum, suscrito en esta ciudad el 30 de abril del 2004.

Con anexo.

Comuníquese.- En Quito, 19 de mayo del 2004.

f.) Edwin Johnson López, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA  
Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL  
ECUADOR Y NATURALEZA Y CULTURA  
INTERNACIONAL**

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, Naturaleza y Cultura Internacional, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en California, Estados Unidos, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través del Ing. Renzo Paladines Puertas, en calidad de Representante Legal, de conformidad con el respectivo Poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento.

**ARTICULO 1**

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, "La Organización" obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el "Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil", y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, constante en el Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003.

**ARTICULO 2**

La Organización tiene por objeto principal apoyar la conservación de la diversidad biológica y cultural a través de la creación y manejo de áreas protegidas, y la ejecución de programas y proyectos de investigación científica, educación ambiental y desarrollo comunitario sustentable, así como aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

**ARTICULO 3**

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Creación y Manejo de Areas Protegidas.
- Investigación Científica.
- Educación Ambiental.
- Desarrollo Comunitario.

**ARTICULO 4**

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b. Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c. Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e. Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003.

**ARTICULO 5**

La Organización se compromete a:

- a. Instalar su oficina en la ciudad de Loja, avenida Pío Jaramillo y Venezuela, Tel/Fax (07) 257-3691 ó (07) 257-3623, correo electrónico ncifcsf@easynet.net.ec. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;
- b. La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación Naturaleza y Cultura Internacional, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- d. La designación del Representante Legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su curriculum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;

- e. El Representante Legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;
- f. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g. Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,
- i. Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

#### ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este Convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de técnicos o expertos será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

#### ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este Convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

#### ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

#### ARTICULO 10

La Organización No Gubernamental Internacional podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, un solo vehículo para su uso oficial así como los equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio. Excepcionalmente, y únicamente si la ejecución de los proyectos para los que fue autorizada La Organización así

lo requieren de forma indispensable, se permitirá la importación de hasta un vehículo adicional, con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para realizar la libre importación de estos bienes, La Organización No Gubernamental Internacional deberá solicitar a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una certificación en la que se acredite, que los bienes importados serán destinados exclusivamente a los programas de cooperación. Consecuentemente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reconocerá la exención que sea aplicable, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General.

#### ARTICULO 11

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que la Organización No Gubernamental Internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

#### ARTICULO 12

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

#### ARTICULO 13

El Representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a La Organización No Gubernamental Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

#### ARTICULO 14

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

#### ARTICULO 15

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

#### ARTICULO 16

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Previa suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

#### ARTICULO 17

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente Convenio.

#### ARTICULO 18

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145 de 4 de septiembre de 1997, y a sus reformas, o a la justicia ordinaria.

#### ARTICULO 19

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 30 de abril del 2004, en dos originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Alberto Yépez Freire, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI-.

f.) Por La Organización No Gubernamental Naturaleza y de Cultura Internacional.

f.) Renzo Paladines Puertas, representante legal.

**ADDENDUM - PROCEDIMIENTO PARA  
DEVOLUCION DEL IVA**

El presente Addendum establece los procedimientos que se adoptarán para ejercer el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por La Organización.

**Art. 1.-** Conforme establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el Registro Unico de Contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que La Organización y sus funcionarios internacionales, se inscriban en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

**Art. 2.-** El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a La Organización, un formato de solicitud de devolución del IVA, elaborado por el Servicio de Rentas Internas.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de carácter oficial y particular, debidamente certificados y firmados por el Representante Legal o el Contador de La Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente y en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número de RUC de la entidad o del funcionario internacional extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.
- Un listado impreso (en formato Excel), que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG INTERNACIONALES.
- Adicionalmente, La Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA, que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.
- Un listado impreso (en formato Excel) que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - FUNCIONARIOS INTERNACIONALES EXTRANJEROS.
  - La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.

- La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.
- Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o Provincial del SRI, expedirá una resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso, los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.
- La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la resolución a La Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente Nota de Crédito, conforme lo previsto en los artículos 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 327 del Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

Dicha Nota de Crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias, por ejemplo, la declaración y pago de las Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta efectuadas por La Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.

De considerarlo conveniente, La Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la Nota de Crédito.

- Para el caso de las devoluciones del IVA correspondientes a los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente señalada por La Organización, mediante una transferencia realizada desde el Fondo para Devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador y administrado por el Area de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.
- Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las respectivas resoluciones.

**Notas Importantes:**

- No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de carácter oficial o particular realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.
- La devolución del IVA pagado por los funcionarios internacionales extranjeros en la adquisición de bienes y servicios locales, procederá con un valor mínimo de US \$ 300 dólares americanos, por factura. En tal virtud, no podrán presentarse para devolución del IVA, facturas que sean menores a esa cantidad.

- La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 11 de mayo del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

N° 001-CNA-04

## LA COMISION NACIONAL DE ALIMENTACION

### Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 850, publicado en el Registro Oficial No. 177 de 25 de septiembre del 2003 se creó el Sistema Integrado de Alimentación y Nutrición (SIAN) con el objeto de que los programas sociales de alimentación y nutrición de las instituciones públicas y de aquellos que reciban financiamiento del presupuesto del Estado, coordinen sus acciones sobre la base de una política de seguridad alimentaria debidamente articulada;

Que corresponde a la Comisión Nacional de Alimentación expedir las normas que contribuyan al cumplimiento del objeto de creación del Sistema Integrado de Alimentación y Nutrición (SIAN);

Que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 850, dispone que la Comisión Nacional de Alimentación deberá conocer y aprobar instrumentos que normen su funcionamiento y la operación del Fondo Nacional de Alimentación; y,

En ejercicio del literal k) del artículo 5 y artículo 10 del Decreto Ejecutivo 850, publicado en el Registro Oficial No. 177 de 25 de septiembre del 2003,

### Resuelve:

**Artículo 1.-** Expedir el siguiente Reglamento del Sistema Integrado de Alimentación y Nutrición (SIAN).

## REGLAMENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ALIMENTACION Y NUTRICION (SIAN)

### TITULO I

#### Generalidades

#### Capítulo I

#### Objeto y Ambito

**Art. 1. Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos básicos que permitan a los diferentes programas de alimentación y nutrición de las instituciones públicas, articular y coordinar sus acciones en el marco de las directrices que para el efecto impartirá la Comisión Nacional de Alimentación, como ente rector del Sistema Integrado de Alimentación y Nutrición (SIAN).

**Art. 2. Ambito.-** Las disposiciones de este reglamento tienen como ámbito a los programas de los ministerios que forman parte del SIAN, establecidos en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 850, publicado en el Registro Oficial No. 177 de 25 de septiembre del 2003; a la Comisión Nacional de Alimentación y al Fondo Nacional de Alimentación.

### Capítulo II

#### Definiciones

**Art. 3. De la seguridad alimentaria.-** La seguridad alimentaria y nutricional es un estado en el cual las personas gozan, en forma oportuna y permanente, de acceso a los alimentos que necesitan, en cantidad y calidad para su adecuado consumo y utilización, garantizándoles un estado de bienestar general que coadyuve al logro de su desarrollo.

**Art. 4.- Estado nutricional de la población.-** Es el resultante final de la capacidad o no de una población de tener acceso y consumo adecuado y suficiente de alimentos, educación servicios de salud y de bienestar social, trabajo y recursos económicos. El estado nutricional puede medirse a través de parámetros biométricos como talla, peso, valores en sangre, etc.

**Art. 5. Los programas sociales de alimentación.-** Son instancias técnico administrativas encargadas de impulsar actividades orientadas a mejorar la seguridad alimentaria de la población pobre.

**Art. 6. Los programas sociales de nutrición.-** Son instancias técnico administrativas responsables de prevenir y atender un problema nutricional específico de las poblaciones vulnerables.

**Art. 7. Beneficiarios de los programas sociales de alimentación.-** Son beneficiarios directos, las personas que forman parte de sectores sociales vulnerables que son atendidos por los programas de nutrición y alimentación. Se consideran beneficiarios indirectos aquellas personas naturales, jurídicas y organizaciones sociales y comunitarias que participan de la compraventa de alimentos necesarios para el desarrollo de los programas.

**Art. 8. Focalización de beneficiarios.-** La focalización implica la identificación de individuos o grupos de población que sean elegibles para recibir beneficios, generalmente sobre la base de criterios de pobreza estructural y vulnerabilidad.

**Art. 9. Priorización de la inversión.-** Se refiere a la ponderación que se dará a los diferentes grupos de beneficiarios para la entrega de los recursos del fondo. Estas prioridades se establecerán sobre la base del retorno social de la inversión.

**Art. 10. Índice de vulnerabilidad.-** El Índice de Vulnerabilidad Social (IVS) es una medida compuesta que resume cinco dimensiones de los riesgos o vulnerabilidad de la población de los cantones del país: el analfabetismo de la población adulta, la desnutrición en los niños/as, la pobreza de consumo en los hogares, el riesgo de mortalidad de los niños/as menores de un año, y la presencia de comunidades étnicas rurales. El IVS se presenta en una escala de 0 a 100 en donde el mayor valor de la distribución representa al cantón con mayor vulnerabilidad social y el menor, a aquél que tiene el menor nivel. A estos factores se suma la migración como un problema adicional de incidencia.

**Art. 11. Impacto de los programas de nutrición y alimentación.-** Es el resultado de la medición de los cambios observados de acuerdo a los objetivos específicos de cada programa, en: salud, educación y condiciones de vida de una población, los cuales son el resultado de la intervención de un programa en un determinado período.

## TITULO II

### De la Comisión Nacional de Alimentación

#### Capítulo I

#### De la Comisión Nacional de Alimentación

**Art. 12.-** La Comisión Nacional de Alimentación se integrará y ejercerá las atribuciones conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 850, publicado en el Registro Oficial No. 177 de 25 de septiembre del 2003.

#### Capítulo II

#### De las reuniones, quórum, resoluciones y actas

**Art. 13.-** La Comisión Nacional de Alimentación tendrá reuniones ordinarias y extraordinarias. De manera ordinaria se reunirá cuatro veces al año, durante los quince primeros días al inicio de cada trimestre y extraordinariamente cuando sea necesario atender algunos asuntos específicos, en este caso sólo se tratarán los puntos materia de la convocatoria.

Las reuniones ordinarias serán convocadas por el Coordinador General y la convocatoria será entregada a los miembros de la comisión por el Secretario con al menos tres días de anticipación, con los documentos habilitantes respectivos.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por iniciativa del Coordinador General o por solicitud de tres de sus integrantes. La convocatoria se realizará con tres días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la reunión y sólo podrán ser tratados los asuntos específicos constantes en la convocatoria.

En las convocatorias se señalarán el día, la fecha, la hora, el lugar y la agenda de la reunión.

En estas reuniones podrán participar como invitados, las personas que la comisión considere deban estar presentes.

**Art. 14.-** Las reuniones se instalarán cuando exista la presencia de la mitad más uno de los integrantes, dentro de los cuales necesariamente deberán concurrir al menos dos ministros o sus delegados. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los integrantes de la comisión presentes en las reuniones.

**Art. 15.-** Las resoluciones deberán ser motivadas y de su contenido dará fe el Secretario de la comisión.

**Art. 16.-** El contenido de las reuniones será elevado a actas escritas, respaldadas por grabaciones magnetofónicas. La comisión al inicio de cada reunión aprobará el acta resumen que contenga las resoluciones.

## Capítulo III

### Del Coordinador General

**Art. 17.-** La Coordinación General será ejercida por el Ministro de Bienestar Social en su calidad de Coordinador del Frente Social; en su ausencia será reemplazado en su orden por el Ministro de Salud, en su calidad de Coordinador Técnico; por alguno de los otros ministros integrantes de la comisión; o por su delegado.

**Art. 18.-** Son atribuciones del Coordinador:

- Presidir y dirigir las sesiones de la comisión;
- Representar a la comisión en todos aquellos asuntos inherentes a los fines y objetivos que persigue;
- Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la comisión;
- Suscribir conjuntamente con el Secretario las actas aprobadas por la comisión;
- Dirimir, en caso de empate, las votaciones en aquellos asuntos que trate la comisión;
- Designar al Secretario de la comisión; y,
- Las demás que le asignen los integrantes de la comisión.

**Art. 19.-** La coordinación técnica será ejercida por el Ministro de Salud y se encargará de realizar los análisis técnicos de las dietas alimenticias y nutricionales y coordinar acciones con los programas del SIAN.

**Art. 20.-** La Secretaría de la Comisión Nacional de Alimentación será responsable de llevar el archivo documental de los actos y resoluciones adoptadas por la comisión y su coordinación general.

**Art. 21.-** La Asesoría Técnica de la Comisión Nacional de Alimentación será ejercida por la Secretaría Técnica del Frente Social.

## TITULO III

### Del contenido de las atribuciones de la Comisión Nacional de Alimentación

#### Capítulo I

#### De la definición de las políticas de nutrición y alimentación

**Art. 22.-** Corresponde a la comisión nacional definir las políticas de nutrición y alimentación del país, las cuales se establecerán sobre la base del estado situacional de la población beneficiaria y la capacidad institucional del Estado para su ejecución.

**Art. 23.-** Las políticas definirán los lineamientos a seguir en la materia y los objetivos sobre los cuales deberán orientarse la planificación y ejecución de los planes, programas y proyectos sociales de alimentación y nutrición, y las diferentes acciones vinculadas.

**Art. 24.-** Para la definición de las políticas, la comisión cada cuatro años, conocerá los diferentes insumos que den cuenta de la evaluación sobre cumplimiento de las metas de cada uno de los programas y los impactos que su ejecución

ha producido en la población beneficiaria. Así también, tomará en cuenta los informes de evaluación respecto a la capacidad de gestión institucional y a la participación de los diferentes actores en el desarrollo de cada uno de los programas.

**Art. 25.-** Los resultados de las evaluaciones y conclusiones acerca del cumplimiento o no de los programas, contribuirán para que la comisión reformule las políticas. Esta reformulación se realizará sobre la base de nuevos objetivos y estrategias.

### Capítulo II

#### De los planes y presupuestos anuales de los programas y de la priorización de la inversión

**Art. 26.-** Los planes y presupuestos anuales de cada uno de los programas sociales de alimentación y nutrición serán conocidos por la Comisión Nacional de Alimentación, previo a su integración en los planes operativos anuales de cada una de las instituciones públicas a las que pertenecen.

**Art. 27.-** La comisión, previa justificación técnica, priorizará la inversión de los recursos asignados en el Fondo Nacional de Alimentación.

**Art. 28.-** Durante la ejecución de los planes y presupuestos anuales asignados y transferidos a cada uno de los programas, la comisión deberá monitorear el cumplimiento de las metas de cada uno de ellos.

**Art. 29.-** Al finalizar el ejercicio fiscal anual, la comisión dispondrá se realice una evaluación sobre el cumplimiento de metas, ejecución del presupuesto y calidad del gasto de cada uno de los programas, esto servirá de insumo para la calificación de los planes y presupuestos de los programas del año siguiente.

**Art. 30.-** La comisión promoverá, en el marco de la mejor compra, la adquisición de bienes alimenticios a pequeños productores, nacionales, locales y comunitarios.

### Capítulo III

#### De la agenda nutricional

**Art. 31.-** Corresponde a la Comisión Nacional de Alimentación establecer una agenda básica nutricional, para lo cual la Dirección Nacional de Nutrición del Ministerio de Salud Pública, presentará un estudio técnico propositivo en el que se definan objetivos y metas comunes de cada uno de los programas, estrategias de trabajo compartidas, sistemas de monitoreo y evaluación, etc.

**Art. 32.-** Con el estudio técnico correspondiente, la comisión aprobará la agenda nutricional, la cual será el instrumento guía de las acciones que los programas específicos deberán desarrollar en esta materia.

### Capítulo IV

#### De la focalización de los beneficiarios

**Art. 33.-** Los programas sociales de alimentación y nutrición para la formulación y ejecución de sus planes estratégicos y operativos anuales deberán aplicar obligatoriamente la base actualizada del SELBEN para su focalización, permitiendo que el gasto social asignado a

estos programas se invierta en los grupos sociales más vulnerables, en riesgo de mal nutrición o efectivamente mal nutridos y en los más pobres, situación que será observada por la Comisión Nacional de Alimentación.

**Art. 34.-** La focalización determinará la prestación de los servicios alimentarios y nutricionales de los programas a favor de las personas y familias ubicadas prioritariamente en los dos primeros quintiles de la población pobre y vulnerable definida por el índice de bienestar del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios, SELBEN de la Secretaría Técnica del Frente Social, el índice de vulnerabilidad social y otros instrumentos que se consideren técnicamente válidos.

**Art. 35.-** Corresponderá a cada uno de los programas depurar la identificación de sus beneficiarios sobre la base de la información proporcionada por el SELBEN en atención a su ubicación en el índice de bienestar, localización geográfica y características propias de cada uno de los programas. Para facilitar la aplicación de la metodología, cada uno de los programas podrá suscribir convenios específicos de cooperación con la Secretaría Técnica del Frente Social, en los cuales se establecerán las acciones pertinentes para concretar planes específicos de focalización para cada uno de los programas.

### Capítulo V

#### Del Sistema de Información sobre Nutrición, Alimentación y Evaluación de Impacto

**Art. 36.-** El Sistema de Información y Nutrición tiene por objeto posibilitar herramientas técnicas a los programas con la finalidad de que puedan planificar objetivamente la realización de diferentes acciones que contribuyan al mejoramiento de las condiciones nutritivas y alimentarias de la población.

**Art. 37.-** Mediante este sistema se realizará el acopio de la información pertinente a través de fuentes primarias o secundarias y se realizarán distintos estudios y análisis.

Los estudios y análisis serán dispuestos por la comisión sobre la base de las necesidades presentadas por los coordinadores de los programas que integran el SIAN.

**Art. 38.-** Con el objeto de constituir una base de información sólida, los programas entregarán e intercambiarán información con la Unidad del Sistema Integrado de Indicadores Sociales del Ecuador (SIISE) y el Sistema de Selección de Beneficiarios (SELBEN) de la Secretaría Técnica del Frente Social para que puedan realizar análisis consolidados sobre los indicadores agregados de inversión en alimentación y nutrición. La información deberá contener, principalmente, lo siguiente: cobertura de los programas; número de beneficiarios atendidos; número de beneficiarios atendidos ubicados prioritariamente en los quintiles 1 y 2 según el índice de bienestar del SELBEN; número de raciones entregadas; número de establecimientos educativos atendidos; número de días efectivos de atención; número de subcentros de salud participantes; distribución de beneficiarios por parroquia; costos finales por ración, de acuerdo a la ubicación geográfica de los beneficiarios.

**Art. 39.-** La información consolidada deberá estar puesta a conocimiento de los programas mediante la creación y desarrollo de un sistema informático en red.

**Art. 40.-** Dentro de las actividades del Sistema de Información deberá contemplarse la evaluación de impacto de cada uno de los programas del SIAN. Sus resultados serán conocidos por la comisión y servirán de insumos para posteriores reajustes técnicos que cada uno de los programas deberán realizar para el cumplimiento del objeto de su creación.

**Art. 41.-** El Sistema de Información de Alimentación y Nutrición será administrado por la Unidad del Sistema de Indicadores Sociales del Ecuador (SIISE) y contará con el apoyo de la Unidad de Identificación y Selección de Beneficiarios (SELBEN) de la Secretaría Técnica del Frente Social.

#### Capítulo VI

Del Sistema de Vigilancia Alimentaria y Nutricional; de la educación alimentaria y nutricional; y de la participación ciudadana.

**Art. 42.-** La Comisión Nacional de Alimentación creará un Programa de Vigilancia Alimentaria y Nutricional y fomentará la educación alimentaria y nutricional, y participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de los programas.

**Art. 43.-** El Sistema de Vigilancia Alimentaria y Nutricional se encargará de medir de forma oportuna y adecuada el estado nutricional de los beneficiarios de los programas, favoreciendo de esta manera la adopción de decisiones que contribuyan al mejoramiento nutricional de la población.

**Art. 44.-** La educación alimentaria y nutricional es un proceso social, educativo y político tendiente a mejorar las prácticas y actitudes acerca de la importancia de la salud, cuya principal finalidad es promover estilos de vida individuales y colectivos saludables.

**Art. 45.-** Cada uno de los programas, en sus planes de acción, deberá integrar el componente de educación alimentaria y nutricional.

**Art. 46.-** Mediante la participación los beneficiarios organizados o terceros interesados podrán observar los procesos inherentes a la planificación, ejecución, seguimiento técnico y evaluación de los programas sociales de alimentación y nutrición.

#### Capítulo VII

##### De la desconcentración de los programas

**Art. 47.-** En la ejecución de los diferentes componentes, los programas observarán el principio de desconcentración, mediante el cual se procurará la participación de las direcciones regionales o provinciales de los ministerios a los cuales se pertenecen, en la coordinación y coejecución de los programas.

#### TÍTULO IV

##### Del Fondo Nacional de Alimentación

##### Capítulo I

##### Definición y constitución

**Art. 48.-** El Fondo Nacional de Alimentación es un instrumento financiero constituido, entre otros recursos,

por el porcentaje del presupuesto de cada uno de los programas sociales de alimentación que forman parte del SIAN, definido por la Comisión Nacional de Alimentación.

**Art. 49.-** Corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 850, publicado en el Registro Oficial No. 177 de 25 de septiembre del 2003, depositar los recursos asignados por cada uno de los programas del SIAN en la cuenta del Fondo Nacional de Alimentación.

**Art. 50.-** Constituirán también recursos del fondo los siguientes:

1. Los asignados por la cooperación internacional no reembolsable.
2. Los provenientes de legados y donaciones realizados por personas naturales o jurídicas privadas.
3. Otros gestionados por la Comisión Nacional de Alimentación.

#### Capítulo II

##### Del fondo, destino y control de los recursos

**Art. 51.-** Los recursos del fondo serán utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de inversión de los programas, conforme a la priorización de inversiones resuelta por la Comisión Nacional de Alimentación, sobre la base de los criterios técnicos aprobados, el conocimiento de los planes operativos anuales, los informes sobre el cumplimiento de metas y la ejecución del presupuesto del año anterior.

**Art. 52.-** Corresponderá a cada uno de los programas definir la administración de los recursos a invertirse, conforme a los planes operativos aprobados por el Ministerio del ramo. Cada semestre, presentarán al seno de la comisión un informe detallado acerca de las transferencias recibidas, la ejecución del presupuesto y el cumplimiento de sus metas.

**Art. 53.-** Los recursos administrados mediante este fondo serán auditados por la Contraloría General del Estado y por empresas auditoras calificadas, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley nacional o en las normas contenidas en convenios o acuerdos de cooperación internacional.

#### DISPOSICION GENERAL

**Art. 54.-** Toda disposición será aplicada conforme a las directrices que la Comisión Nacional de Alimentación establezca para el efecto.

**Artículo 2.-** De la ejecución de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los coordinadores nacionales de los siguientes programas: Programa de Alimentación Escolar; Programa de Alimentación para el Desarrollo Comunitario; Programa de Alimentación y Nutrición (PANN 2000); Programa Integrado de Micronutrientes (PIM); y, la Secretaría Técnica del Frente Social.

Dado en Quito, a 11 de mayo del 2004.

f.) Crnel. (R) Patricio Acosta Jara, Ministro de Bienestar Social.

- f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.
- f.) Dr. Roberto Passaillaigue, Ministro de Educación y Cultura.
- f.) Ing. Salomón Larrea, Ministro de Agricultura y Ganadería.
- f.) Sra. María Manuela Bonilla, Coordinadora del Programa de Alimentación Escolar, PAE.
- f.) Ec. Diego Valencia, Coordinador (E) Programa de Alimentación para el Desarrollo Comunitario, PRADEC.
- f.) Dr. Marco Luna, Coordinador del Programa Nacional de Alimentación y Nutrición, PANN 2000.
- f.) Soc. Iván Fernández E. Msc., Secretario Técnico del Frente Social.

**Certifico.-** Que esta resolución fue aprobada por la Comisión Nacional de Alimentación, CNA en dos debates, en sesiones de 22 de abril y 11 de mayo del 2004.

- f.) Ab. Esteban de la Torre Ribadeneira, Secretario ad-hoc de la Comisión Nacional de Alimentación, CNA.

Secretaría Técnica del Frente Social.- Certifico que es fiel copia del original.

25 de mayo del 2004.

---

N° 04 157

**LA REPRESENTANTE DE LA UNIDAD  
POSTAL DEL ECUADOR**

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 617, publicado en el Registro Oficial Nro. 134 de fecha 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: "Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administración-financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano";

Que, la Unidad Postal del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR APOYANDO AL DESARROLLO DEL PAIS";

Que, la señora Representante Legal de la Unidad Postal, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la emisión postal denominada: "INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR APOYANDO AL DESARROLLO DEL PAIS", autorizada por la señora Representante Legal de la Unidad Postal del Ecuador, en el tiraje, valor y características siguientes:

**PRIMER SELLO:** Valor: USD 1,05; tiraje: 25.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

**SOBRE DE PRIMER DIA:** Valor USD 3,50; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

**BOLETIN INFORMATIVO:** Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

**Art. 2.-** El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Unidad Postal del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

**Art. 3.-** La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Unidad Postal, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

**Art. 4.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Director de Asesoría Jurídica de la Unidad Postal.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los veintinueve días del mes de marzo del 2004.

- f.) Ing. Ingrid Sánchez del Salto, Representante de la Unidad Postal del Ecuador.

---

N° 04 158

**LA REPRESENTANTE DE LA UNIDAD  
POSTAL DEL ECUADOR**

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 617, publicado en el Registro Oficial Nro. 134 de fecha 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: "Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administración-financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano";

Que, la Unidad Postal del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "**CENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL CAPITAN DE FRAGATA RAFAEL MORAN VALVERDE**";

Que, la señora Representante Legal de la Unidad Postal, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la emisión postal denominada: "**CENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL CAPITAN DE FRAGATA RAFAEL MORAN VALVERDE**", autorizada por la señora Representante Legal de la Unidad Postal del Ecuador, en el tiraje, valor y características siguientes:

**PRIMER SELLO:** Valor: USD 1,05; tiraje: 25.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

**SOBRE DE PRIMER DIA:** Valor USD 3,50; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

**BOLETIN INFORMATIVO:** Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

**Art. 2.-** El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Unidad Postal del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

**Art. 3.-** La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Unidad Postal, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

**Art. 4.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Director de Asesoría Jurídica de la Unidad Postal.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los veintinueve días del mes de marzo del 2004.

f.) Ing. Ingrid Sánchez del Salto, Representante de la Unidad Postal del Ecuador.

---

N° 04 190

**LA REPRESENTANTE DE LA UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR**

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 617, publicado en el Registro Oficial Nro. 134 de fecha 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: "Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administración-financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano";

Que, la Unidad Postal del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "**HOMENAJE A LA FEDERACION ECUATORIANA DE VOLEIBOL**";

Que, la señora Representante Legal de la Unidad Postal, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la emisión postal denominada: "**HOMENAJE A LA FEDERACION ECUATORIANA DE VOLEIBOL**", autorizada por la señora Representante Legal de la Unidad Postal del Ecuador, en el tiraje, valor y características siguientes:

**PRIMER SELLO:** Valor: USD 0,75; tiraje: 25.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

**SOBRE DE PRIMER DIA:** Valor USD 3,00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

**BOLETIN INFORMATIVO:** Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

**Art. 2.-** El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Unidad Postal del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

**Art. 3.-** La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Unidad Postal, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

**Art. 4.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Director de Asesoría Jurídica de la Unidad Postal.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los veinte y seis días del mes de abril del 2004.

f.) Ing. Ingrid Sánchez del Salto, Representante de la Unidad Postal del Ecuador.

---

N° 04 191

#### LA REPRESENTANTE DE LA UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 617, publicado en el Registro Oficial Nro. 134 de fecha 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: "Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administración-financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano";

Que, la Unidad Postal del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "DIA INTERNACIONAL DE LA FILATELIA";

Que, la señora Representante Legal de la Unidad Postal, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

#### Resuelve:

**Art. 1.-** Aprobar la emisión postal denominada: "DIA INTERNACIONAL DE LA FILATELIA", autorizada por la señora Representante Legal de la Unidad Postal del Ecuador, en el tiraje, valor y características siguientes:

**PRIMER SELLO:** Valor: USD 0,75; tiraje: 25.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm SETENAN, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

**SEGUNDO SELLO:** Valor: USD 0,75; tiraje: 25.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm SETENAN, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

**SOBRE DE PRIMER DIA:** Valor USD 3,80; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

**HOJA SOUVENIR:** Valor USD 2,00; tiraje: 3.000 hojas; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 7 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset.

**BOLETIN INFORMATIVO:** Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

**Art. 2.-** El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Unidad Postal del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

**Art. 3.-** La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Unidad Postal, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

**Art. 4.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Director de Asesoría Jurídica de la Unidad Postal.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los veinte y seis días del mes de abril del 2004.

f.) Ing. Ingrid Sánchez del Salto, Representante de la Unidad Postal del Ecuador.

N° 002

**EL DIRECTORIO DEL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA, SESA**

**Considerando:**

Que, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, como entidad de autogestión adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, está facultado para proteger y mejorar el estado sanitario y fitosanitario de la población ganadera y de los cultivos agrícolas, de sus productos, subproductos y derivados; así como la inocuidad de los alimentos tanto para el consumo interno tanto para el comercio externo; diagnosticando, previniendo, controlando e impidiendo la desimación de plagas y enfermedades que afecten la producción agropecuaria, estableciendo los mecanismos de control necesarios;

Que, el Directorio del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, mediante Resolución N° 001 de 19 de abril del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 331 de 10 de mayo del 2004, estableció en dólares americanos los valores de los servicios que presta en las diversas áreas de trabajo en la Sanidad Vegetal y Sanidad Animal;

Que, es necesario acoger las sugerencias del sector productivo sobre la fijación del valor de los servicios en función de la calidad del mismo y de un estudio técnico el cual debe estar ajustado en forma progresiva y ser consultado previamente a la expedición de la resolución respectiva;

Que, en el Art. 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 del 18 de agosto del 2000, se faculta a las instituciones del Estado establecer el pago por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito; y, su reforma introducida mediante N° 039-2002-TC, publicada en el Registro Oficial N° 130 del 22 de julio del 2003; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el literal c) del Art. 6 del Capítulo II, Título VIII, Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, constante en el Decreto Ejecutivo 3609, publicado en la Edición Especial N° 1 del Registro Oficial del 20 de marzo del 2003,

**Resuelve:**

Art. 1.- Modificar las tablas anexas I y II de la Resolución N° 001 de fecha 19 de abril del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 331 de fecha 10 de mayo del 2004 en los términos que a continuación se detallan:

1.1 En el anexo de la Resolución N° 001 de 19 de abril del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 331 de fecha 10 de mayo del mismo año, Tabla I, Título "SERVICIOS POR INSPECCION Y CERTIFICACION FITOSANITARIA INTERNACIONAL PARA EXPORTACION" letra B) 1) modifíquese su contenido por lo siguiente:

B)	1)	Por la inspección, precertificación y certificación fitosanitaria de plátano para el mercado colombiano, en las emparadoras, y puestos de control fronterizo el usuario pagará el valor de USD 38,12 por embarque de hasta 5.000 cajas y USD 0,001 por caja adicional. Más el valor del certificado fitosanitario.
----	----	--

1. 2 En el anexo de la Resolución N° 001 de 19 de abril del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 331 de fecha 10 de mayo del mismo año, Tabla I, Título "SERVICIOS PARA ESTABLECER REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA IMPORTACION E INSPECCION FITOSANITARIA EN EL PUERTO DE ENTRADA" letras b), c), d), e) y f) modifíquese su contenido por lo siguiente:

<b>b)</b>		<b>Semillas, material de propagación, cultivos in vitro con fines comerciales:</b>
	<b>1.</b>	Por la expedición del documento fitosanitario con los requisitos para importación de una tm de: Semillas forrajeras. Partida 1209.21.00 hasta la partida 1209.30.00 el importador pagará por servicios la cantidad de USD 77,62 y por cada tonelada adicional pagará USD 0,50.
	<b>2.</b>	Por la expedición del documento fitosanitario con los requisitos para importación de hasta 500 kg de: Semillas de hortalizas (incluso silvestres) desde la Partida 1209.91. Hasta la partida 1209.99.90 el importador pagará por servicios la cantidad de USD 41,34 y por cada kilogramo adicional pagará USD 0,01.
	<b>3.</b>	Por la expedición del documento fitosanitario con los requisitos para importación de hasta 50 kg de: semillas y material de propagación para investigación u otros usos el importador pagará por servicios la cantidad de USD 19,69 y por cada kg adicional pagará USD 0,01.
	<b>4.</b>	Por la expedición del documento fitosanitario con los requisitos para importación de hasta 500 kg de: Plantas industriales o medicinales el importador pagará por servicios la cantidad de USD 30,84 y por cada kilogramo adicional pagará USD 0,01;
<b>c)</b>		
	<b>1.</b>	Por la expedición del documento fitosanitario con los requisitos para importación de las primeras 10 toneladas de: <b>café, té, yerba mate y especias</b> ; el importador pagará por servicios la cantidad de USD 82,43 y por cada tonelada adicional pagará USD 0,50.
	<b>2.</b>	Por la expedición del documento fitosanitario con los requisitos para importación de las primeras 100 toneladas de: <b>Cereales; productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo</b> el importador pagará por servicios la cantidad de USD 71,72 y por cada tonelada adicional pagará USD 0,10;
<b>d)</b>		<b>Productos vegetales en general procesados o semiprocesados para consumo o uso industrial:</b>

	1.	Por la expedición del certificado fitosanitario con los requisitos para importación de las primeras 100 toneladas de: <b>Algodón</b> , el importador pagará por servicios la cantidad de <b>USD 70,67</b> y por cada tonelada adicional pagará <b>USD 0,50</b> .
	2.	Por la expedición del certificado fitosanitario con los requisitos para importación de las primeras 100 toneladas de: <b>Residuos o desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales</b> , el importador pagará por servicios la cantidad de <b>USD 108,28</b> y por cada tonelada adicional pagará <b>USD 0,50</b> .
	3.	Por la expedición del certificado fitosanitario con los requisitos para importación de las primeras 100 toneladas de: <b>Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal y vegetal</b> , el importador pagará por servicios la cantidad de <b>USD 75,47</b> y por cada tonelada adicional pagará <b>USD 0,20</b> ;
e)		<b>Frutas frescas:</b>
	1.	Por la expedición del documento fitosanitario con los requisitos para importación de las primeras 10 toneladas de: <b>Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías (FRESCOS)</b> , el importador pagará por servicios la cantidad de <b>USD 109,07</b> y por cada tonelada adicional pagará <b>USD 0,20</b> .
	2.	Por la expedición del documento fitosanitario con los requisitos para importación de los primeros 1.000 kilos de: <b>Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías (SECOS)</b> , el importador pagará por servicios la cantidad de <b>USD 76,13</b> y por cada kilo adicional pagará <b>USD 0,01</b> ; y,
f)		<b>Hortalizas frescas y/o deshidratadas:</b>
	1.	Por la expedición del documento fitosanitario con los requisitos para importación de las primeras 10 toneladas de: <b>Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios (frescos o deshidratadas)</b> , el importador pagará por servicios la cantidad de <b>USD 99,02</b> y por cada tonelada adicional pagará <b>USD 0,50</b> .

1.3 En el anexo de la Resolución N° 001 de 19 de abril del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 331 de fecha 10 de mayo del mismo año, Tabla II, columna 5 de las exportaciones suprimase su contenido de las partidas 0511; 1601.00.00; 16.02; 2301101000; 2309.41.01; 4101; 4102; y sustitúyase por lo siguiente:

Por la inspección y certificación de productos, subproductos y derivados de productos pecuarios comprendidos en las partidas antes indicadas por permiso de exportación de hasta una tm el exportador pagará USD 24,51 y USD 1,29 por tonelada adicional.

En la parte final de la descripción del producto que corresponde "Productos y subproductos o derivados de origen animal que no consten en la tabla pagarán por el servicio prestado", suprimase el contenido de las columnas 4 y 5 (Importación y Exportación) y sustitúyase por el siguiente: "Por la inspección y certificación de productos, subproductos y derivados de productos pecuarios comprendidos en las partidas antes indicada, por permiso de exportación de hasta una TM, el exportador pagará USD. 24.51 y USD. 1.29 por tonelada adicional.". Igual tratamiento para los permisos de exportación

Art. 2.- Encargar al Director Ejecutivo del SESA, la elaboración de un nuevo proyecto de resolución de cobro por servicios que esté fundamentado en estudios técnicos y consultas con el sector privado para que sea considerado y aprobado por el Directorio en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de publicación de esta resolución temporal.

Art. 3.- De la ejecución y modificación de la presente resolución, encárguese al Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, la misma que entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 11 de mayo del 2004.

f.) Salomón F. Larrea R., Ministro de Agricultura y Ganadería, Presidente del Directorio, SESA.

f.) Lcdo. Juan Francisco Ballén M., delegado de la señora Ministra de Comercio Exterior, Industrialización Pesca y Competitividad, miembro del Directorio, SESA.

N° 012

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SESA

Considerando:

Que, con fecha 20 de septiembre del 2002 el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad del Ecuador notificó a la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante comunicación N° 430 MICIP, la Resolución N° 0031 de 11 de septiembre del 2002, emitida por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) restringió la importación de papa procedente de la República de Perú, para que de conformidad con el artículo 35 de la Decisión 515 se procediera al trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias;

Que, mediante Resolución 693 la Comunidad Andina negó la inscripción de dicha resolución, argumentando que esta plaga fue detectada en noviembre del 2001 en Salcedo, a 100 km al Sur de Quito; y,

En uso de las atribuciones que le concede el literal d) del artículo 11, del título 8, Libro III del Decreto Ejecutivo 3609 del "Texto Unificado del Ministerio de Agricultura y Ganadería", publicado en Edición Especial N° 1 del Registro Oficial de 20 de marzo del 2003,

**Resuelve:**

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución N° 0031 de 11 de septiembre del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 670 del 25 de septiembre del 2002, emitida por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria.

Dada en la ciudad de Quito, 17 de mayo del 2004.-  
Comuníquese y publíquese

f.) Carlos Nieto Cabrera Ph. D., Director Ejecutivo del SESA.

**No. 310-2003**

Dentro del juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 233-2002, que sigue Federico Eloy Navarrete Méndez en contra de Antonio Carlos Carbo Murillo, mandante de Marcela y Bernardita Carbo Reyna, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 10 de noviembre del 2003; las 09h30.

VISTOS: Federico Eloy Navarrete Méndez deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo, en el juicio ordinario de declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que sigue en contra de Bernardita Carbo Reyna y otros. Aduce que en la sentencia se han transgredido los artículos 734, 2416, 2422, 2425, 2426, 2427 y el numeral segundo del artículo 2434 del Código Civil, y los artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil, infracciones que las ubica en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y se radica la competencia, por el sorteo de ley, en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia de 17 de octubre del 2002, lo acepta a trámite. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente acusa a la sentencia de que adolece del vicio de yerro en la valoración probatoria, que ha conducido a una equivocada aplicación de normas sustanciales de derecho, con la siguiente fundamentación: *“Los señores Ministros de la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en su sentencia al considerar como prueba la existencia de un recibo de pago de dinero, el mismo que no tiene motivo por el cual fue entregado, no cuenta con reconocimiento ante la autoridad competente, y de conformidad con lo dispuesto con el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil que dice: que “Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio>, el recibo que los Ministros le dan valor de prueba determinante no es por el hecho que se litiga; así como pretender que con un embargo municipal por falta de pago del impuesto predial, se suspende la prescripción alegada; al respecto el doctor Galo Espinosa M., en su compendio de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, volumen IV, en la página 718, ha recogido la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Exma.*

*Corte Suprema de Justicia en la que este Tribunal manifiesta: “... el hecho que el propietario haya constituido gravamen sobre el bien objeto de disputa, no puede en forma alguna ser considerado como una circunstancia que interrumpa la prescripción operada a favor del poseedor de la cosa, en primer lugar que para tal constitución no se requiere hecho positivo alguno prive o menoscabe la tenencia material del tercero y luego porque los artículos 2426 y 2427 del Código Civil no contemplan ese hecho como interrupción de la prescripción ni natural ni civilmente”.* En la fundamentación transcrita se señalan específicamente dos medios de prueba que, a criterio del recurrente, han sido indebidamente valorados en la sentencia: 1) El recibo de pago de dinero incorporado a fojas 88 del cuaderno de primer nivel. 2) El embargo del inmueble, en el que se halla ubicado el lote objeto de la litis, en el procedimiento coactivo seguido por el Tesorero del Concejo Municipal de Quevedo. SEGUNDO.- A fojas 88 del cuaderno de primer nivel se halla incorporado una pieza procesal con el siguiente tenor: *“Hacienda Santa Rita.- fono: 368617 Mocache. Por S/. 1'600.000.00. He recibido del señor Eloy Navarrete Méndez la cantidad un millón seiscientos mil 00/100 sucres. Por concepto de adelanto, por la compra de un lote de terreno, en la hacienda Santa Rita, dicho lote tiene una cabida de ... y cuyos linderos son los siguientes: ... Mocache 7 de junio de 1996. Al pie de este recibo consta una firma con el siguiente texto: “señor Antonio Carbo M. propietario”. Asimismo consta una huella digital, con el siguiente texto “Ced. Ind. 120154352-5.- Promitente comprador.”.* Esta pieza procesal es un instrumento privado, una vez que ha sido escrito por personas particulares sin intervención de Notario ni de otra persona legalmente autorizada. Corresponde al orden de las pruebas preconstituidas, es decir, de las prefabricadas con anterioridad al juicio. El instrumento privado tiene fuerza probatoria o hace fe en juicio cuando se halla en uno de los casos puntualizados por el artículo 198 del Código de Procedimiento Civil, que son: 1° Si el que lo hizo o mandó a hacer lo reconoce como suyo ante cualquier Juez Civil, o en escritura pública. 2° Si el autor del documento se niega a reconocerlo sin embargo de orden judicial. 3° Si habiendo muerto el autor, o negado ser suyo, o estando ausente de la República, dos testigos conformes y sin tacha declaran en el juicio haber visto otorgar el documento a su autor, o a otra persona por orden de éste; a no ser que el asunto sobre que verse el instrumento exija para su prueba mayor número de testigos. 4° Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguyó de falso ni objetó su legitimidad, dentro de tres días contados desde que se le citó y notificó la presentación aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos. Además un requisito esencial para que de fe en juicio un instrumento privado es que dicha prueba sea pedida, presentada, y practicada de acuerdo con la ley, como manda el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador. El instrumento privado mencionado no hace fe en juicio por las siguientes razones: 1) Ha sido presentado fuera del término de prueba, en la inspección judicial practicada mucho después que venciera aquél, sin embargo de esta circunstancia de extemporaneidad, en el término de prueba de segunda instancia ha sido reproducido por la parte demandada. Pero, asimismo, dentro del término de segunda instancia, la contraparte oportunamente lo ha impugnado y redarguido de falso; sin que en ningún momento procesal haya sido reconocido o mandado tenerlo por reconocido. El demandado ni siquiera ha solicitado tales

diligencias. 2) El documento no está firmado por el actor. Al pie consta una huella digital, que el demandado afirma ha sido impresa por aquél. De los textos de los artículos 1746 del Código Civil y 199 del Código de Procedimiento Civil, así como del numeral 9 del artículo 18 de la Ley Notarial, se infiere que solo los documentos que están firmados o suscritos por la parte a quien se oponen pueden ser objeto de reconocimiento. Nada dice la ley sobre los documentos con huella digital. Esta Sala considera que el documento en que en su pie consta la huella digital de la parte a quien se opone es un principio de prueba por escrito prevista en el artículo 1755 del Código Civil, y el juzgador puede darle mérito probatorio de acuerdo con las circunstancias que rodean al caso. De otra forma, podría cometerse graves injusticias, porque en nuestro país hay un número considerable de analfabetos, particularmente en la zona rural, y está muy generalizada la práctica de celebrar contratos, conferir recibos y otros actos poniendo al pie la huella digital del analfabeto. El Legislador le ha dado una fuerza probatoria de inferior categoría al documento con la huella digital del analfabeto para tutelarle a éste de posibles abusos en su contra, en vista de que no sabiendo leer y escribir no está en posibilidades de conocer a ciencia cierta el contenido del documento. Distinto es el caso de quien sabiendo leer y escribir no puede firmar por algún impedimento físico y se ve precisado a poner su huella digital, porque él sí está en posibilidades de conocer perfectamente el contenido del documento. Vale precisar que la huella digital es imposible de falsificar por lo que ofrece muchas más seguridades que firma. Para probar su autenticidad se debe recurrir a la Oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Naturalmente, mediante la confesión judicial también se puede acreditar la veracidad del contenido de un documento donde consta la huella digital. Por todo esto, la valoración de la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo del instrumento privado de la referencia, al darle eficacia determinante para la sentencia, resulta arbitraria. TERCERO.- En cuanto a la diligencia de embargo, que también se da valor probatorio en la sentencia, se anota: 1.- Según aparece del certificado conferido por el Registrador de la Propiedad del cantón Quevedo (fojas 52 a 54 del cuaderno de segundo nivel), en el procedimiento coactivo seguido por el Tesorero Municipal de Quevedo en contra de Antonio Carbo Gálvez, se ha verificado el embargo del predio rústico denominado "Santa Rita", para el cobro del título de crédito que totaliza la suma de S/. 10.983,40, embargo que ha sido inscrito en el Registro de Limitaciones al Dominio del Registro de la Propiedad de Quevedo el 20 de mayo de 1976 y cancelado en 8 de septiembre de 1999, por sentencia dictada por el Juez Decimocuarto de lo Civil de Los Ríos, abogado Luis Rivera Quintana, que declara la caducidad del crédito municipal; es decir el inmueble ha permanecido embargado por más de 23 años. 2.- El embargo de bienes raíces, de acuerdo con el artículo 460 del Código de Procedimiento Civil, se practicará aprehendiéndolos y entregándolos al depositario respectivo. En mérito de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 455 del código citado, en armonía con el artículo 1933 del Código Civil, si los bienes estuvieron en poder del arrendatario, tenedor anticrético, etc. el embargo se verificará respetando los derechos de éstos, y rematados los bienes se respetarán el arriendo o el anticresis de acuerdo con las reglas del Código Civil. Igualmente, por supuesto, al practicarse el embargo ha de respetarse los derechos de quienes estuvieron ocupando el inmueble como poseedores. Estos hechos deben constar puntualmente en el acta de embargo que es el medio

probatorio para que el juzgador pueda conocer las verdaderas condiciones del inmueble al momento del embargo. De haber estado el inmueble arrendado al actor, se hubiese hecho constar tal circunstancia en el acta de embargo, y dicha acta nada dice al respecto (fojas 82 y 83 del cuaderno de segundo nivel). Lo que es más, el Depositario Judicial como administrador del inmueble embargado hubiese cobrado el precio del arrendamiento y depositado ante el Tesorero Municipal de Quevedo, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil y dado el tiempo del embargo (más de veintitrés años) se hubiese cancelado con sobra el crédito municipal objeto de la coactiva. No obstante, el crédito no se ha cancelado por pago efectivo sino por la declaratoria de caducidad.- De las circunstancias anteriores se desprende que el embargo ordenado en el procedimiento coactivo seguido por el Tesorero Municipal de Quevedo ha tenido un carácter meramente formal, pero que no se ha llegado a realizar efectivamente la aprehensión material del inmueble embargado; conservando, por tanto los poseedores o los arrendatarios del predio las mismas condiciones anteriores al embargo. 3.- Según la doctrina, que comparte esta Sala, el embargo o secuestro de un inmueble no interrumpe la posesión para efectos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Tales limitaciones al dominio no están comprendidas en los casos especificados en los artículos 2425 y 2426 del Código Civil. El tratadista Luis Acevedo Prado, al comentar este tema, para sustentar la tesis de que el embargo o secuestro no interrumpe la posesión cita la parte pertinente del siguiente fallo de la Corte Suprema de Colombia: "*El embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consuma la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada, y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el Código Civil que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación*". (La Prescripción y los Procesos Declarativos de Pertenencia. Tercera Edición. Editorial Librería El Foro de la Justicia. Bogotá Colombia. 1987. Págs. 218 y 219). Por los motivos precedentes el medio de prueba mencionado también ha sido valorado arbitrariamente en la sentencia. Es decir, hay yerro tanto en la valoración del instrumento privado incorporado a fojas 88 del cuaderno de primer nivel, como del embargo ordenado por el Tesorero Municipal de Quevedo, puesto que dicha valoración contraviene el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha conducido a la violación de los artículos 2434, 2425 y 2426 del Código Civil. Consiguientemente, esta Sala encuentra procedente el recurso de casación deducido por Federico Eloy Navarrete Méndez apoyado en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En mérito de lo dispuesto por el artículo 15 de la misma ley, a esta Sala le toca dictar la sentencia que corresponde en lugar de la dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo; esto es, asumir momentáneamente las atribuciones de Tribunal de instancia. CUARTO.- Federico Eloy Navarrete Méndez, en su libelo de demanda, manifiesta: que, desde mediados del año de 1969, ha venido manteniendo posesión tranquila, pública e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño con más de treinta años a la fecha de presentación a la demanda de un lote de terreno de la superficie de cinco hectáreas, el

cual se encuentra ubicado en el recinto "Los Maraños", de la parroquia y cantón Mocache; terreno que antes perteneció a la hacienda "Santa Rita", que fuera de propiedad de los extintos Antonio Alfonso Carbo Gálvez y Eugenia Margarita Reyna de Carbo, y que tiene los linderos y dimensiones siguientes: Por el Norte, con terrenos en posesión: de Jacinto Bustamante, en 204 m, de Benito Ibarra, en 233 m y de Rosa Yépez en 31 m, por el Sur, con terrenos de Ramón Bustamante en 196 m, terrenos de la hacienda "La Virgen" en 20 6 m, y terrenos de Ismael Zambrano en 90 m; por el Este, con terrenos en posesión de Rosa Yépez en 43 m; y José Navarrete en 39 m; por el Oeste con terreno en posesión de: Marcos Navarrete en 97 m que en dicho terreno con su propio peculio ha levantado cultivos de cacao, plátano, maderables, arboles frutales, y una parte ha venido utilizándolo para sembríos de ciclo corto: arroz y maíz.- Que, con estos antecedentes, fundado en los artículos 622, 734, 2416, 2422, 2434, 2437 del Código Civil demanda se declare a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el lote anteriormente descrito.- Citados los demandados, comparece Antonio Carbo Murillo por sus propios derechos y como procurador común de sus hermanas Marcela Carbo Reyna de Ringger y Bernardita Carbo Reyna, calidad que justifica con la copia del poder judicial que acompaña, y deduce las siguientes excepciones: Que al actor no le asiste ningún derecho dentro del lote de tierras que arguye posesión, puesto que su única calidad es la de arrendatario de dichas tierras, pagando el correspondiente alquiler primeramente a su difunto padre y después a él por la ocupación de estas tierras; que le ha prometido al actor dar en venta este lote de tierra, que lo viene ocupando en calidad de arrendatario, para que se convierta en propietario, pero que ha perdido esa oportunidad. Dicho lote ya fue singularizado en debida forma, como en realidad lo es, para transferirle la propiedad en momento oportuno.- En la misma contestación a la demanda, reconviene al actor el pago de la suma de cincuenta millones de sucres por el valor de las tierras correspondientes al lote materia del presente juicio, tomando en consideración que por la desvalorización de la moneda y la demanda de tierras, éste es el valor actual de ese lote.- El actor opone a esta contrademanda las siguientes excepciones: "a) Niega pura, llana, simple y absolutamente los fundamentos de hecho y de derecho de la reconvenición; b) Alega la inexistencia de la reconvenición porque aquella no reúne los requisitos de la contrademanda para este caso; y, c) Improcedencia de la reconvenición por cuanto el derecho de los reconvinentes se ha extinguido por no haberlo ejecutado por más de quince años en la tierra materia de la presente litis. Así las cosas, para resolver sobre los puntos sobre los que se ha trabado la litis se hace este análisis". QUINTO.- Del certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Quevedo (fojas 1 del cuaderno de primer nivel y fojas 52 a 54 del cuaderno de segundo nivel), se desprende que el lote objeto de la pretensión demandada perteneció originalmente a los cónyuges Antonio Alfredo Carbo Gálvez y Eugenia Margarita Reyna de Carbo y, luego por sucesión por causa de muerte se transmitió el dominio a sus herederos, habiendo obtenido la posesión definitiva pro indiviso Bernardita y Marcela Carbo Reyna y Antonio Carbo Murillo, mediante sentencia dictada por el Juez Séptimo de lo Civil del Guayas el 27 de septiembre de 1990, inscrita en el Registro de la Propiedad de Quevedo el 30 de noviembre del mismo año. Con esta certificación se ha justificado que la demanda se ha propuesto contra los legítimos contradictores, o sea contra los legitimados en causa

pasivos. SEXTO.- De acuerdo con las reglas de la distribución de la carga de la prueba, previstas en nuestro ordenamiento legal, les correspondía tanto al actor como al demandado probar los hechos afirmados por ellos en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente. Se entienden por hechos jurídicos todos los acontecimientos que puedan producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones. Es importante destacar que deben probarse solo los hechos controvertidos o contradichos; por consiguiente, el juzgador al momento de la sentencia debe concretarse a valorar exclusivamente las pruebas actuadas sobre los hechos controvertidos o contradichos, que emanan de las dos piezas fundamentales sobre las cuales se traba la litis: la demanda y la contestación a la demanda; las pruebas que se rindan fuera de ese ámbito son impertinentes y, por lo mismo, ineficaces. En el presente juicio, la parte demanda, en la contestación a la demanda, se limita en forma reiterativa a aseverar que el actor se halla ocupando el predio cuya prescripción pretende en calidad de arrendatario, o sea como mero tenedor. Lo que corresponde entonces es dilucidar, a la luz de las pruebas aportadas, si Federico Eloy Navarrete Méndez ha sido arrendatario, como afirma la parte demandada, o ha sido posesionario como afirma el actor. Los otros hechos afirmados por el actor en su demanda no han sido negados por el demandado, en forma simple o absoluta, en su contestación, como exige el inciso segundo del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente no necesitaban probarse. SEPTIMO.- Las relaciones entre arrendador y arrendatario nacen siempre de un contrato, en esto se diferencian radicalmente de la posesión que nace de hechos de los que producen especiales derechos subjetivos. Según el artículo 1883 del Código Civil, el arrendamiento de un predio rústico es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso de una cosa (el inmueble rústico) y la otra a pagar por ese gozo un precio determinado. El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso y conmutativo, consensual y de trato sucesivo. Es bilateral, puesto que origina obligaciones recíprocas tanto para el arrendador como para el arrendatario. Es oneroso y conmutativo, porque se supone que las contraprestaciones guardan equivalencia; es decir, la pensión o alquiler pactado es el justo precio por el uso y goce. Es consensual, desde que se perfecciona por el solo consentimiento, es decir, no está sujeto a la observancia de ciertas formalidades o a la tradición de la cosa. Es de trato sucesivo porque su cumplimiento se prolonga a través de un tiempo más o menos largo. Siendo el contrato de arrendamiento consensual puede celebrarse por escrito y aún verbalmente. Pero no por ser consensual está exento de las reglas de la prueba. De acuerdo con nuestro sistema procesal, los medios de prueba para acreditar un contrato de arrendamiento son: instrumentos públicos o privados y confesión judicial. Es susceptible de probarse también mediante testigos, siempre que su cuantía sea, el equivalente en dólares, a dos mil sucres o menos, conforme dispone el artículo 1753 del Código Civil. El demandado no ha determinado que la cuantía del supuesto contrato de arrendamiento que alega sea inferior a dos mil sucres; se descarta, por tanto, que pueda probarse, mediante testigos. Sin embargo el demandado contrariando la regla anteriormente citada, ha tratado de demostrar la existencia de relaciones de arrendamiento con el actor, primeramente con su padre, y al fallecimiento de éste con él. Para el objeto ha aportado las declaraciones de los testigos Eduardo Francisco Arias Burgos (fojas 41 del cuaderno de primer

nivel), José Moncayo Aguiño (fojas 41 vta.), Nelson Evaristo Aguayo Coello (fojas 43), Gladys Mendoza Morán (fojas 43 vta.) y Bolívar Alejandro Muñoz Mayorga (fojas 46); quienes afirman que el actor pagaba el precio del arrendamiento a través de productos de maíz y arroz. Estas declaraciones testimoniales no tienen eficacia tanto por lo previsto por el artículo 1753 del Código Civil cuanto porque se ha probado con las certificaciones de varios secretarios de juzgados, agregadas al proceso, que son testigos que adolecen de la tacha prevista en el artículo 217 ordinal 9° del Código de Procedimiento Civil. OCTAVO.- Por otra parte, la Ley de Reforma Agraria y Colonización, publicada en el R.O. No. 97, el 23 de julio de 1964, en su artículo 91, permitía los arrendamientos y subarrendamientos de tierras rústicas durante el plazo de ocho años contados desde la vigencia de esta ley. Transcurrido ese lapso **caducarán todos los contratos existentes y no se podrán celebrar otros nuevos**, con excepción de los expresamente autorizados en el artículo 92 de la misma ley. La posterior Ley de Reforma Agraria, publicada en el R.O. No. 410 de 15 de octubre de 1973 contempla la figura jurídica del precarista, que es el campesino que trabaja en su propio beneficio una porción de tierra ajena y que paga por su uso productos, trabajos o servicios. Al mismo tiempo prohíbe el precarismo. Mantiene el contrato de arrendamiento pero solo para los casos expresamente autorizados por el IERAC. La Ley de Desarrollo Agrario, cuya codificación se halla publicada en el R.O. No. 55 del 30 de abril de 1997, que deroga la Ley de Reforma Agraria, en su artículo 22 prohíbe toda forma precaria en el cultivo de la tierra, tales como arimazgos, finqueros o formas que impliquen el pago por el uso de la tierra por quienes lo trabajan por mano propia, a través de productos o servicios no remunerados. En cambio, permite libremente el arrendamiento de predios rústicos siempre que el precio se pague en dinero. En este aspecto también hay inconsistencia en la alegación del demandado de que las relaciones que mantenían los propietarios del inmueble con el actor son las de arrendamiento. Y cuyo precio se ha pagado en productos del suelo: maíz y arroz. NOVENO.- El actor, por su parte, ha probado su calidad de poseedor actual del inmueble cuya declaración de prescripción pretende con la inspección judicial, practicada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Los Ríos el 18 de febrero del 2000. Asimismo, ha probado que esta posesión data de más de quince años, en forma ininterrumpida, pública y sin violencia, con las declaraciones de los testigos: Félix Ermenegildo Kure Aguayo (fojas 44 vta.) del cuaderno de primer nivel Francisco Ignacio Macas Maldonado (fojas 45) y José Luis Peralta Alvarado (fojas 46 vta.). En definitiva, el actor, Federico Eloy Navarrete Méndez, ha acreditado los elementos fácticos señalados en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble de la referencia. DECIMO.- El artículo 1480 del Código Civil señala con precisión las fuentes de las obligaciones. El demandado, al proponer la reconvencción en contra del actor de que le pague la cantidad de cincuenta millones de sucres por el valor de las tierras correspondientes al lote del presente juicio, no determina cuál es la fuente de esta obligación, ni tampoco ha aportado prueba alguna al respecto. Es decir no pasa de ser un mero enunciado, sin sustentación legal alguna. Por lo mismo no procede la reconvencción. Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la

sentencia pronunciada por la Corte Superior de Babahoyo en el juicio ordinario propuesto por Federico Eloy Navarrete Méndez en contra de Bernardita Carbo Reyna y otros. En su lugar, declara la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de Federico Eloy Navarrete Méndez de un lote de terreno de la superficie de cinco hectáreas, el cual se encuentra ubicado en el recinto "Los Maraños", de la parroquia y cantón Mocache; terreno que antes perteneció a la hacienda "Santa Rita", que fuera de propiedad de los extintos Antonio Alfonso Carbo Gálvez y Eugenia Margarita Reyna de Carbo, y que tiene los linderos y dimensiones siguientes: Por el Norte, con terrenos en posesión: de Jacinto Bustamante, en 204 m, de Benito Ibarra, en 233 m y de Rosa Yépez en 31 m; por el Sur, con terrenos de Ramón Bustamante en 196 m, terrenos de la hacienda "La Virgen" en 206 m, y terrenos de Ismael Zambrano en 90 m; por el Este, con terrenos en posesión de Rosa Yépez en 43 m; y José Navarrete en 39 m; por el Oeste con terreno en posesión de: Marcos Navarrete en 97 m. Al mismo tiempo se desestima la reconvencción deducida por la parte demandada. Ejecutoriada esta sentencia, confírase copias certificadas para su protocolización en una de la notarías públicas y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Mocache anteriormente perteneciente al cantón Quevedo. Protocolícese también una copia del croquis de dicho inmueble (fojas 2 del cuaderno de primer nivel). De conformidad con el artículo 17 de la ley de la materia devuélvase la caución depositada al actor. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.- Certifico.- Quito, a 10 de noviembre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

#### ACLARACION N° 310-2003

Dentro del juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N° 233-02 que sigue Federico Eloy Navarrete Méndez en contra de Antonio Carlos Carbo Murillo, como mandatario de Marcela y Bernardita Carbo Reyna, se ha dictado lo siguiente:

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 21 de noviembre del 2003; las 11h10.

VISTOS: Antonio Carbo Murillo solicita que se aclare y amplíe el fallo dictado por esta Sala, concretamente sobre los siguientes puntos: a) Sobre la prueba documental, con la que, a decir del solicitante, ha acreditado que su padre (fallecido) fue el que realizó plantaciones permanentes de cacao, café y frutales, y no el actor Federico Eloy Navarrete Méndez; y, b) Quien ejerció la tenencia y posesión del predio durante los 23 años que estuvo en manos del Depositario Judicial puesto por el Municipio del Cantón Quevedo. Al respecto se hacen las siguientes precisiones: PRIMERO.- En una controversia judicial sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio lo que se discute es si el actor es poseedor material del inmueble; esto es, si es o no el tenedor de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. La acción está dirigida contra el titular del derecho del inmueble, sin que sea relevante que éste

haya sido quien realizó plantaciones permanentes, si no ha estado en posesión de esas plantaciones. En la sentencia se explica ampliamente los motivos por los cuales esta Sala concluyó que el actor es el actual poseedor del inmueble y que esa posesión ha durado más de quince años. Conclusión que es perfectamente inteligible y que, por consiguiente, no necesita aclararse. SEGUNDO.- El juzgador en la sentencia tiene que limitarse a resolver los puntos sobre los que se trabó la litis; por eso esta Sala en su fallo analizó exclusivamente lo referente a la posesión del actor en el lote de cinco hectáreas que formó parte de la hacienda Santa Rita, durante el tiempo en que formalmente esta hacienda se hallaba embargada. No venía al caso, entonces, resolver quién ejerció la posesión o tenencia del resto de tierras de la hacienda Santa Rita durante aquel período, sobre cuyo punto no se trabó la litis. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Esta copia es igual a su original.

Certifico.- Quito, 21 de noviembre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 311-2003**

En el juicio especial (recurso de casación) No. 161-2003 que, por rendición de cuentas, siguen Mariana de Jesús Valdivieso, por sus propios derechos y como procuradora común de Jorge Ramiro, Norma Ximena y Heidi Idania Espín Valdivieso en contra de Lida Judith, Delia María y Milton Mario Espín Martínez, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 11 de noviembre del 2003; las 09h50.

VISTOS: Mariana de Jesús Valdivieso, Jorge Ramiro Espín Valdivieso, Norma Ximena Espín Valdivieso y Heidi Idania Espín Valdivieso deducen recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Puyo, confirmatoria de la de primer nivel que rechazó la demanda de rendición de cuentas propuesta por los recurrentes en contra de Lida Judith, Delia María y Milton Mario Espín Martínez. Como dicho recurso fuera negado, los recurrentes deducen el de hecho, el que por concedido, permite que el proceso suba a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: PRIMERO.- Los recurrentes acusan al fallo de última instancia de haber transgredido las disposiciones legales contenidas en los artículos 198 No. 4, 674 y 675 del Código de Procedimiento Civil, y fundamentan su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y que ha conducido a la aplicación indebida de normas de derecho. Estos son los límites dentro

de los cuales actuará el Tribunal de Casación. SEGUNDO.- Para fundamentar estos cargos los recurrentes señalan: "a.- La sentencia que ustedes dictaron el 28 de febrero del 2002, en la causa No. 268-2001 obligó a Lida Judith Espín y hermanos mencionados para que rindan cuentas respecto de la administración por más de ocho años de la casa de la intersección de las calles Césloa Marín y Nueve de Octubre, que dejara el finado Primitivo Aníbal Espín; b.- Esta rendición de cuentas debía expresarse en la presentación justificada de los ingresos y egresos y en el resultado contable del saldo acreedor o deudor; c.- Pero los demandados Lida Espín y otros han presentado un fardo de papeles, muchos de ellos sin firma, sin reconocimiento, sin cuantificación, sin orden, sin relación con el balance, en los que no hay el monto de ingreso ni parcial ni total y en él tampoco hay el monto de egreso parcial y total y como consecuencia, nada se dice cuál es el saldo acreedor o deudor. Y, sin embargo, como si se tratara de un solo documento y privado, ustedes «Por no haberse objetado dentro de los tres días» ese volumen de papeles-informes, ya lo consideran como prueba y, por tanto ya lo tienen como si la parte demandada hubiere cumplido con la obligación de rendición de cuentas.- Pero esta apreciación de considerarlo como prueba es equivocada... por estas razones: I.- Porque el numeral 4 del Art. 198 del C. de P. Civil, en el que tácitamente se apoyan, «no puede constituir arma de sorpresa a favor de quien trata de aprovecharse de ella, sin cumplir con las formalidades de esa disposición», esto es, reconociendo su firma el suscriptor (Sentencia de la Gaceta Judicial No. 9, pág. 1800 de la Serie XII).- II.- Porque la disposición tácitamente invocada por ustedes, es decir el No. 4 del 198 del C. de P. Civil es aplicable a la presentación de uno solo documento y no para un volumen de documentos informes.- III.- Porque de acuerdo a los Arts. 674 y 675 del Código de Procedimiento Civil el juicio de cuentas, por su naturaleza, tiene por objeto no solo pedir las sino examinarlas, asesorándose de un contable, para luego, en sentencia, establecer el saldo acreedor o deudor, y solo entonces aprobarlas. Pero si no hay el detalle organizado de los ingresos y menos el detalle prolijo de los egresos, ¿cómo podían establecer los saldos?. Y especialmente, ¿cómo pueden considerar ustedes esas cuentas como satisfactorias y aprobarlas.- f.- De manera que... estimo erraron tanto en la interpretación de los artículos 674 y 675 del Código de Procedimiento Civil considerando «cuentas» a lo que es un volumen informe de papeles, como erraron también en la aplicación de la regla procesal contenida en el No. 4 del Art. 198 del Código de Procedimiento Civil al aceptar como prueba lo que no puede ser. G.- Ahora bien: al haber incurrido en estas equivocaciones de apreciación o interpretación de las mencionadas normas, ha llevado a ustedes a que en la parte dispositiva del fallo se acepten tales cuentas." Se resolverá a continuación sobre estos cargos. TERCERO.- La impugnación del recurrente al fallo de última instancia tiene como fundamento la pretensión de que se puede redargüir la falsedad u objetar la legitimidad de los documentos privados más allá del término señalado en el artículo 198 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. Casado. Ahora bien, en el Ecuador aún sigue vigente el proceso escrito para las materias civiles y mercantiles, no obstante el mandato contenido en la disposición transitoria vigésima séptima de la Constitución Política de la República. Una de las características del proceso escrito es la de que se compone de una serie de etapas procesales que se van cumpliendo sucesivamente, en tracto sucesivo, y determinados actos deben cumplirse necesariamente dentro de la correspondiente etapa, de tal manera que si se ejecutan fuera de ella, carecen de toda eficacia: este es el *principio de la eventualidad*, conocido

también como de la *preclusión* porque los términos son fatales y el derecho que se tiene para realizar un acto procesal se lo ha de ejercitar exclusivamente dentro de la etapa procesal respectiva, de tal manera que si no se lo ha ejercitado en su oportunidad y el término ha vencido, el derecho precluye. Este principio no obedece a un capricho del Legislador, sino que busca orden, claridad y rapidez y el proceso escrito. Es fácil imaginar lo que ocurriría si las partes pudieran realizar las actuaciones procesales en el momento en que a bien tuvieran: reinaría el caos, no se sabría siquiera en que fase procesal se hallaría el proceso, los incidentes se multiplicarían con el consiguiente retaso en la marcha del proceso. Los tiempos en el proceso oral son diferentes, ya que las etapas se hallan concentradas y todas las actuaciones se realizan dentro de la respectiva audiencia, las que van precedidas de una etapa de preparación suficiente, pero también en el proceso oral las actuaciones procesales tienen su tiempo. El tratadista colombiano Devis Echandía, al respecto, señala que se entiende por el principio de eventualidad o de preclusión la “división del proceso en una serie de momentos o períodos fundamentales... en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del Juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio, pero viene a ser, como se ha observado, el precio que el proceso escrito paga por una relativa rapidez en su tramitación...” (*Compendio de Derecho Procesal*, Tomo I, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 1993, p. 49). En el proceso, existen ciertas cargas procesales, o sea determinados derechos subjetivos procesales cuyo no ejercicio trae consecuencias procesales desfavorables, que pueden incidir también desfavorablemente en los derechos subjetivos sustanciales que se están reclamando o defendiendo en el proceso; otras cargas procesales surgen de una orden procesal del Juez y no de la conveniencia de ejercitar un derecho subjetivo, orden que no puede imponerse se cumpla compulsivamente ni sancionar por su desobediencia; pero todas ellas tienen de común que “exigen entonces una vigilancia continua del proceso, una actividad positiva en el mismo y una colaboración oportuna con el Juez. La inactividad de las partes y con mayor razón no se comparecencia al proceso o su abandono, pueden acarrearles consecuencias desfavorables para los intereses sustanciales que en él están defendiendo” (Devis Echandía, op. cit., p. 401). CUARTO.- En la especie, el Tribunal de última instancia valora la prueba actuada y afirma: “El señor Juez atendiendo la petición en providencia de 17 de julio del 2002 (fs. 609), dispone que la parte obligada a rendir cuentas, conforme a lo dispuesto en los fallos de primera y segunda instancia, dentro del término de tres días rindan las respectivas cuentas. Término que es ampliado en tres días más, mediante providencia de fs. 611 de 23 de julio del año 2002. Con fecha 26 de julio del año en mención, se presentan las cuentas, mismas que corren de fs. 614 a 622. El Juez de la causa con sujeción a lo dispuesto por el Art. 674 del Código de Procedimiento Civil, manda a oír a la parte actora, quienes mediante escrito de fs. 624, impugnan las cuentas rendidas, pidiendo se corra traslado con las objeciones a los rindentes, quienes dan contestación al traslado mediante escritos de fs. 626 a 628 y vta. y 632 a 634. En providencia de 8 de noviembre del 2002, y de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 625 del Código Adjetivo Civil, se abre el término de prueba por diez días, dentro de la que la parte actora únicamente presenta el escrito de fs. 638, en tanto los demandados presentan las

pruebas que obran de fs. 641 a 700 y de fs. 701 a 800, 802 a 900, 901 a 1000, y 1001 a 1073, prueba que no ha sido impugnada ni objetada en forma oportuna, sino luego de haber concluido el término para hacerlo. Concluido el término de prueba y con el alegato presentado por los demandados, el señor Juez A quo, dicta sentencia con fecha 16 de enero del 2003, (fs. 1085 a 1086) aprobando las cuentas rendidas por la parte demandada...”. Conforme se deja explicado en las líneas que anteceden, la parte actora no cumplió con la carga procesal de impugnar en su oportunidad, o sea dentro del término legal, la documentación presentada por la parte demandada en respaldo de las cuentas rendidas, por lo que el Juez de la causa, en aplicación de lo que dispone el artículo 198 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, dio a tales documentos valor probatorio y sobre la base de ello resolvió. No es obligatorio para el Juez la designación de peritos contadores, de conformidad con lo que dispone el artículo 675 ibídem, que en la parte pertinente dice: “Dentro de ese término, el Juez, de creerlo necesario, podrá nombrar contadores”; y tampoco puede imputarse a la responsabilidad del juzgador la manera cómo ha conducido su defensa la parte actora, ni las consecuencias de sus acciones y de sus omisiones. Al no haber cumplido con la carga procesal que le imponía la ley, de impugnar la documentación presentada por el rindente, la parte actora debe asumir las consecuencias de su omisión. No se advierte que se haya transgredido lo que dispone el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, ya que las cuentas han sido aprobadas con sujeción a la ley. Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Puyo, por estar ajustada a derecho.- Con costas a cargo de los recurrentes.- En cien dólares de los Estados Unidos de América se fijan los honorarios del abogado de la parte actora, por su intervención en este proceso de casación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.

Certifico.- Quito, 11 de noviembre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

#### No. 313-2003

Dentro del juicio ordinario de impugnación de la paternidad No. 05-2003 propuesto por Víctor Proaño Solano, por sus propios derechos y Carla Salmón Zambrano, por los derechos que representa del menor Carlos Gabriel Páez Salmón en contra de Francisco Páez Jorquera, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 13 de noviembre del 2003; las 08h00.

VISTOS: Francisco Javier Páez Jorquera interpone recurso de casación contra la sentencia de mayoría dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, dentro del juicio ordinario de impugnación de la paternidad propuesto por Víctor Fabricio Proaño Solano, por sus propios derechos y Carla Ana Salmón Zambrano por los derechos que representa del menor Carlos Gabriel Páez Salmón en contra del recurrente. Aduce que en la sentencia se han infringido los artículos 240, inciso primero; 242, 243, inciso primero y 248 del Código Civil y 121 del Código de Procedimiento Civil, infracciones que las ubica en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y, por el sorteo de ley, se radica la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia de 15 de enero del 2003 lo acepta a trámite. Concluida la sustanciación, atento al estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- Uno de los cargos del recurrente es: "He sostenido y sostengo que la demanda que presenta Víctor Fabricio Proaño Solano y Carla Ana Salmo Zambrano es absolutamente improcedente pues viola una expresa norma de derecho prohibitiva contenida en el Art. 242 del Código Civil que establece: <mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo>. Yo, señores magistrados, en ningún momento he impugnado la paternidad de mi hijo Carlos Gabriel Páez Salmo, quien se encuentra amparado bajo la presunción legal establecida en el inciso 1º del Art. 240 del citado Código Civil; más aún, la acción que yo hubiera podido intentar, caducó dentro de los sesenta día de producido el parto, pues a la época, me encontraba unido a Carla Salmón con quien fui casado, por lo que tuve conocimiento inmediatamente.". Al respecto se anota: Si bien el artículo 242 del Código Civil dice que mientras viva el marido, solo él puede reclamar contra la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, sin embargo esta disposición legal debe interpretarse en armonía con lo que disponen las siguientes normas constitucionales: artículo 48 que dice: "Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás" y el artículo 23, numeral 5 íbidem que dispone: "Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: 5. El derecho a desarrollar libremente su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás"; igualmente ha de interpretarse en armonía con lo que disponen los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, entre los que se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrito en las Naciones Unidas (New York), el 5 de diciembre de 1989, ratificada por resolución legislativa, publicada en el Registro Oficial 378 de 15 de febrero de 1990 y por Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en Registro Oficial 400 de 21 de marzo de 1990, cuyo texto fue publicado en el R.O. 387 de 2 de marzo de 1990, y nuevamente en el Registro Oficial No. 31 de 22 de septiembre de 1992, que en su artículo 3, expresa: "En todas

las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de niño", y en su artículo 8, dice: "1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad", ya que son normas de orden público cuyo cumplimiento interesa a toda la sociedad, y están por sobre las disposiciones del Código Civil, lo que nos lleva a concluir que una interpretación servilmente literal del artículo 242 del Código Civil sería inconstitucional, mientras que, el interpretar esta disposición legal en el sentido de que el marido de la madre será el único que podrá impugnar la paternidad, salvo el derecho del niño, la niña y el adolescente para hacerlo en busca de su identidad y para salvaguardar su derecho a convivir con su familia. Por lo tanto, se rechaza la alegación del recurrente de que solo él puede impugnar la paternidad y se reconoce el derecho del niño de impugnarla a través de su representante legal, que en este caso es su madre, por su derecho constitucional a una identidad y a convivir con su familia, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de la República, que dice: "Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a **su identidad, nombre y ciudadanía**; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a **tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria**; a la **participación social**, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de la Niñez y Adolescencia, que dice en su inciso primero: "Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia...", y con el artículo 33 del mismo código que establece: "Derecho a la identidad.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley...". SEGUNDO.- El inciso segundo del artículo 18 de la Constitución Política de la República, que manifiesta: "En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos", esta norma impone una interpretación progresiva y finalista no solamente de los textos constitucionales atinente a derechos y garantías constitucionales, sino de cuanto tratado y convenio internacional ratificado por el Ecuador y de toda ley y de otros cuerpos normativos tienen que ver con los derechos y las garantías constitucionales. Por ello, aplicando esta norma constitucional y todas las disposiciones antes citadas relativas al interés superior del niño, es que este Tribunal ha declarado que, por encima de los textos del Código Civil en lo atinente a la declaración de

filiación está la realidad biológica y, que actualmente es posible determinar la paternidad con precisión casi absoluta (margen de un error en diez millones) mediante el examen de ADN (Acido Desoxi Nucleico) practicado de conformidad con la ley, por una institución pública o de naturaleza internacional como la Cruz Roja o sujetándose a las formalidades que el Código de Procedimiento Civil establece para las pericias científicas, por ello que es imprescindible que la prueba actuada dentro de una causa de impugnación de la paternidad sea decisiva y no deje lugar a dudas, de manera que permita establecer de manera cierta la identidad del niño, la niña o el adolescente y de su progenitor. Como se ha señalado, cuando se trata del establecimiento de la filiación de una persona, la prueba de ADN es esencial, pero esa prueba, para tener validez dentro del proceso debe ser solicitada, ordenada y practicada dentro de la etapa de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la Ley, hace fe en juicio.". Esta norma debe entenderse en su alcance pleno, es decir, habrá de velarse porque se la haya pedido por quien estaba legitimado, dentro del término de prueba, que en esa etapa se haya dispuesto su práctica, que se la haya llevado a cumplimiento dentro del término concedido para el efecto, previo el cumplimiento de todas las formalidades impuestas por la ley, la eficacia jurídica y la licitud de la prueba. En la especie no existe constancia procesal de que se haya solicitado la prueba de ADN, ni que el Juez la haya ordenado, simplemente se ha agregado a fs. 55 y 56 del cuaderno de primera instancia un "resumen" realizado por el Dr. Xavier Blum Rojas, de una prueba realizada en los Estados Unidos de América pero ni siquiera se ha agregado dicha prueba, ni consta que el Dr. Blum sea un perito designado por el Juez dentro de la etapa de prueba, ya que el perito que actúa en auxilio del Juez asume una responsabilidad especialísima, que inclusive le puede acarrear consecuencias en los planos civil y penal si es que no actúa con fidelidad y enmarcado dentro del ordenamiento legal pretendiendo inducir al Juez a error. Si un perito no aceptó el cargo ni juró desempeñarlo fiel y legalmente, como ocurrió en la especie, no se podrá aceptar su informe como prueba idónea y por lo tanto, en la sentencia recurrida se ha violado el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Existen fallos de triple reiteración dictados por esta Sala, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Casación, constituyen precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante, publicados en la Gaceta Judicial Serie XVII, No. 1, págs. 29-38, en las resoluciones Nos. 83-99, publicada en el R.O. 159 de 29 de marzo de 1999; 183-99, publicada en el Suplemento del R.O. 208 del 9 de junio de 1999; y, 480-99, publicada en el R.O. 333 de 7 de diciembre de 1999, en el sentido de que las resoluciones judiciales dictadas en los juicios de filiación en los que no conste haberse practicado la prueba de ADN, no causan autoridad de cosa juzgada sustancial. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de mayoría dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y en su lugar rechaza la demanda por falta de prueba. Por lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, se deja a salvo el derecho del menor, para que a través de su representante legal, haga valer sus derechos en debida forma. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.

Certifico.- Quito, a 13 de noviembre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

#### No. 314-2003

En el juicio verbal sumario (recurso de casación) No. 43-2003 que, por terminación de contrato de arrendamiento, sigue Luis Olmedo Espejo en contra de Nancy Marlene Arteaga Vera, se ha dictado lo siguiente:

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 13 de noviembre del 2003; las 09h20.

VISTOS: Nancy Marlene Arteaga Vera deduce recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Loja, confirmatoria de la del inferior que declaró con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por terminación de contrato de arrendamiento, sigue Luis Olmedo Espejo en contra de la recurrente. Como dicho recurso fue concedido, el proceso subió a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se ha radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: PRIMERO.- La recurrente cita como normas infringidas los artículos 7 del Código Civil; 117, 119, 126, 127 y 355 No. 3 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 33 como también la disposición transitoria segunda de la Codificación de la Ley de Inquilinato, publicada en el Registro Oficial No. 196 de 1 de noviembre del 2000. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites, dados por la propia recurrente, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional del Tribunal de Casación. SEGUNDO.- La recurrente acusa a la sentencia de última instancia de incurrir en el vicio de violación de las normas relativas a la valoración probatoria previsto en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; para fundamentar este cargo expresa: "El Tribunal ad-quem al hacer la valoración de la prueba no toma en cuenta o no aprecia la confesión rendida por el actor constante del proceso y que se refiere a que manifiesta ser de estado civil casado, por lo que está violando lo que disponen los artículos 126, 127, 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil y por ende se aplica indebidamente el Art. 33 de la Codificación de la Ley de Inquilinato en la sentencia; pues si son bienes sociales debía comparecer demandando los dos cónyuges, es decir, el señor Luis Olmedo Espejo y esposa, y al estar incompleta la parte actora existe falta de personería o también llamada falta de legítimo contradictor o legitimación en la causa... En la especie, se observa que

el actor Luis Olmedo Espejo es casado, por lo tanto debió comparecer demandando con su esposa, como litis consorte necesario, ya que se tratan de bienes sociales, de lo que se concluye que existe falta de personería o de legitimación en la causa de la parte actora por no haberse contado con la esposa del actor. Al no tomarse en cuenta la excepción de falta de personería no se ha tomado en cuenta lo que dispone el Art. 355, regla 3era. del Código de Procedimiento Civil, y consecuentemente debió declararse nulo el proceso a partir de la demanda, lo que ha influido en que se desconozca mi derecho a permanecer como arrendataria por el lapso de dos años a partir del 1 de mayo de 2001.” Cita además como fundamento de este cargo la sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, publicada en el Registro Oficial 273 de 9 de noviembre de 1999, pp. 21-22).- Al respecto se anota: a) Este Tribunal, en múltiples resoluciones, entre las cuales se encuentra la invocada por la recurrente como fundamento de la casación (No. 405-99 de 13 de julio de 1999, Registro Oficial No. 273 de 9 de septiembre de 1999; No. 516-99 de 15 de octubre de 1999, R.O. No. 335 de 9 de diciembre de 1999; No. 314 de 25 de julio del 2000, Registro Oficial No. 140 de 14 de agosto del 2000) ha distinguido entre lo que en doctrina se conoce como falta de legitimatio ad causam de la falta de legitimación ad processum, diferencia tratada en los siguientes términos: “Una persona puede comparecer como parte a juicio, por sus propios derechos o en representación de otra (sea natural o jurídica); pero para que los actos procesales que realice produzcan efectos jurídicos, debe ser capaz de comparecer como lo ha hecho. Por lo tanto, la ilegitimidad de personería o falta de **«legitimatio ad processum»** se produce cuando comparece a juicio: 1) Por sí solo quien no es capaz de hacerlo («la capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra»: artículo 1448 inciso final del Código Civil). 2) El que afirma ser representante legal y no lo es («Son representantes legales de una persona, el padre o la madre bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 589»: artículo 28 del Código Civil). 3) El que afirma ser procurador y no tiene poder («Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer a juicio»: artículo 40 del Código de Procedimiento Civil). 4) El procurador cuyo poder es insuficiente. 5) El que gestiona a nombre de otro y éste no aprueba lo hecho por aquél, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación (gestión de negocios)... Cuando existe ilegitimidad de personería, generalmente cabe ratificación de la parte, con lo cual se convalidan los actos realizados por la persona que carecía de capacidad para comparecer a juicio (artículos 368 al 371 del Código de Procedimiento Civil)... (sin embargo) es preciso distinguir lo que es la ilegitimidad de personería de lo que es la falta de legítimo contradictor, o **falta de legitimación en la causa (legitimatio ad causam)**, que consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el Juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial. Sobre este tema, el profesor Hernando Devis Echandía expresa que para que haya legitimatio ad causam «No se necesita ser el titular o el sujeto activo o pasivo del derecho o de la relación jurídica material (lo que supondría que ésta siempre existiera), sino del interés en que se decida si efectivamente existe (y por lo

tanto, aun cuando en realidad no exista). Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido (por ejemplo, quien reclama una herencia o un inmueble para sí, tiene la legitimación en la causa por el solo hecho de pretender ser heredero o dueño; pero puede que no sea realmente heredero o dueño y por ello la sentencia será de fondo, pero adversa a su demanda. Si además de existir la legitimación en la causa, resulta que el derecho o la relación jurídica sustancial existe en verdad, que el demandante es su titular y el demandado el sujeto pasivo, entonces el demandante obtendrá sentencia favorable de fondo; mas, en caso contrario, la sentencia será de fondo o de mérito, pero desfavorable a aquél» (Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso. Tomo I. pp. 269-270, 14a. edición, Editorial ABC, 1996). Por otra parte, la legitimación en la causa o legitimatio ad causam «Determina no sólo quienes deben obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, sino, además, quienes deben estar presentes para que sea posible esa decisión de fondo. Se habla de *necesarios contradictores*, para indicar que en ciertos procesos es indispensable que concurren determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible. Esto no significa que siempre sea necesaria la presencia en el proceso de todos los sujetos legitimados para el caso concreto, sino que en algunos casos la ausencia en él de ciertas personas impide la decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda. Es decir, **no existe debida legitimación en la causa en dos casos:** a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas; y, b) Cuando aquéllos debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso» (obra citada, pp. 268-269)...”. En su impugnación, la recurrente ha confundido entre lo que constituye la falta de legitimatio ad processum o capacidad de las partes para actuar por sus propios derechos o en representación de otra persona, con lo que constituye la falta de legitimatio ad causam, que en la especie estaría dada por la falta de legitimación en la causa en la parte actora, ya que se sostiene era necesario que el actor comparezca a este proceso con su cónyuge, lo que constituye según ella omisión de la solemnidad sustancial tercera del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil que, sin embargo, se refiere a la legitimidad de personería mas no a la legitimación en la causa como claramente se detalla en las resoluciones de esta Sala antes citadas. Además, la relación contractual fue establecida exclusivamente entre el actor Luis Olmedo Espejo y la demandada, sin que conste que dicho bien pertenezca a la sociedad de bienes formada por el actor y su cónyuge, lo que además no tiene relevancia alguna para la decisión de la causa, pues el dar en arrendamiento un inmueble que pertenece a la sociedad conyugal no implica un acto de disposición, para el cual sí se requeriría del consentimiento de ambos cónyuges, sino un acto de administración ordinaria, el cual está autorizado a ejecutar el administrador de dicha sociedad, quien a falta de estipulación expresa, se presumirá que es el marido (artículo 180 del Código de Procedimiento Civil). No se ha violado por lo tanto la solemnidad sustancial tercera del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, al no tener relevancia el estado civil del actor en esta causa, no tienen trascendencia las supuestas transgresiones de los artículos 126 y 127 del mismo código, que se refieren a la confesión

judicial y a los requisitos necesarios para que esta diligencia constituya prueba; b) Respecto a la alegada trasgresión de los artículos 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil se señala: La primera de las normas invocadas es una disposición relativa a la carga de la prueba y no a su valoración; impone conductas que debe adoptar quien afirma o niega hechos que se deben probar, mas no hace relación alguna a cómo el juzgador debe valorar los hechos invocados por las partes, por lo que no puede acusarse su violación al amparo de la causal tercera. En cuanto al artículo 119 del mismo código: Este Tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que no cabe alegar su sola trasgresión, salvo que se demuestre que la conclusión a la que ha llegado el Tribunal de última instancia es absurda o arbitraria. Este artículo dispone que se apreciará la prueba en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las cuales son reglas de la lógica y de la experiencia humana suministradas por la sicología, la sociología y otras ciencias, que son las que dan al Juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero de lo que es falso. La norma no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. La apreciación de la prueba es una facultad soberana del Juez de instancia, y el Tribunal de Casación no está autorizado a examinar ese proceso que ha conducido al Juez de instancia a dar a las pruebas determinada valoración cuando únicamente se invoca el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se alegue y demuestre que esa valoración es absurda o arbitraria, lo que no ha ocurrido en la especie. Por lo tanto, se desechan los cargos basados en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación por carecer de fundamento. TERCERO.- En cuanto a la causal primera, la recurrente alega aplicación indebida del artículo 33 así como violación de la disposición transitoria segunda de la Codificación de la Ley de Inquilinato, publicada en el Registro Oficial 196 de 1 de noviembre del 2000 y del artículo 7 del Código Civil en la parte que dice "La Ley no dispone para lo venidero: no tiene efecto retroactivo", y para fundamentar esta acusación dice: "...el Tribunal ad-quem no ha considerado la excepción de falta de derecho, por cuanto la Codificación de la Ley de Inquilinato... en las disposiciones transitorias, segunda, dispone la prórroga de dos años del plazo de los contratos suscritos a partir del 19 de mayo del 2000, y si el presente contrato fue firmado el 1 de mayo del 2001, está inmerso en esta disposición; por lo tanto, existe falta de derecho para proponer la presente demanda. Al no considerar la excepción de falta de derecho referida anteriormente, a más de que se ha violado la segunda disposición transitoria de la Codificación de la Ley de Inquilinato, también se ha violado el Art. 7 del Código Civil, que textualmente dispone «La Ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...» por lo tanto, la violación a las normas antes citadas ha influido para que se me deniegue el derecho a permanecer por dos años como inquilina, a partir de la suscripción del contrato de arrendamiento, materia de la presente demanda, esto es a partir del 1 de mayo del 2001.". Al respecto se anota: 1) El artículo 28 de la Ley de Inquilinato codificada dice: "Plazo del contrato escrito.- El plazo estipulado en el contrato escrito será obligatorio para arrendador y arrendatario. Sin

embargo, en todo contrato de arrendamiento tendrá derecho el arrendatario a una duración mínima de dos años, excepto en los siguientes casos..."; por su parte el artículo 33 dice: "Anticipación del arrendador.- El arrendador comunicará al arrendatario su resolución de terminar el contrato con noventa días de anticipación, por lo menos, a la fecha de expiración del mismo. Si no lo hiciere, el contrato se entenderá renovado en todas sus partes, por el período de un año y por una sola vez. Transcurrido este plazo, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado mediante el desahucio respectivo."; finalmente, la disposición transitoria segunda de la Codificación de la Ley de Inquilinato señala: "Congélense por dos años las pensiones de arrendamiento de los inmuebles destinados a vivienda, vivienda-taller o vivienda-negocio, cuya cuantía mensual no exceda de seis salarios mínimos vitales generales; y prorrogase por igual tiempo el plazo de los contratos, a partir del 19 de mayo del 2000, según Ley 2000-17, promulgada en el R.O. 81 de la misma fecha". 2) De las normas antes transcritas, se deduce: a) Que es obligación del arrendador comunicar al arrendatario su resolución de terminar el contrato con noventa días de anticipación, por lo menos, a la fecha de expiración del mismo; b) Que la Ley de Inquilinato ha establecido en dos años el plazo mínimo de duración del contrato de arrendamiento, con las solas excepciones de los contratos de locación de habitaciones en hoteles, casas de pensión o posadas, de arrendamiento de locales a individuos o familias que, teniendo su residencia habitual en un lugar, van a otros transitoriamente; y de la locación de locales para exhibiciones de espectáculos y otros fines, que por su propia naturaleza tengan corta duración; c) Que este plazo de duración del contrato de arrendamiento es por igual aplicable a aquellos negocios jurídicos en que se haya establecido expresamente un plazo, como a aquellos escritos en que no se lo haya fijado y aún a los verbales; d) Que en los contratos escritos de arrendamiento en que se haya estipulado plazo de duración, éste será obligatorio para las dos partes, pero que si se ha señalado un tiempo de duración menor a dos años, el inquilino tiene el amparo de la ley y en tal virtud puede exigir a su arrendador que respete el plazo legal; e) Que este beneficio del plazo mínimo de dos años de duración establecido a favor del inquilino es un amparo de carácter legal no renunciabile, por razones de índole social ya que resulta particularmente gravoso para una persona que carece de local propio para morar o para ejercer su profesión, arte, oficio, comercio, industria u otra actividad lícita, mudar de sitio de residencia o de desarrollo de sus actividades en períodos cortos de tiempo, lo que igualmente contribuye a que se eleven inmoderadamente los precios de los locales de arrendamiento como consecuencia de una mayor demanda, lo que a su vez determina que la presión social se incremente con el consiguiente perjuicio para la paz ciudadana y la convivencia civilizada. Estos criterios ya los expresó la Sala en su Resolución No. 33 de 20 de febrero del 2002, publicada en el Registro Oficial 574 de 13 de mayo del 2002; y, f) la prórroga constante en la disposición transitoria segunda de la Codificación de la Ley de Inquilinato, publicada en el Registro Oficial 196 de 1 de noviembre del 2000, es aplicable únicamente a los contratos de arrendamiento cuya cuantía mensual no exceda de seis salarios mínimos vitales del trabajador en general, por ser las relaciones de inquilinato de aquellas que revisten interés social, porque los inquilinos son personas de escasos recursos económicos. 3) Si bien el artículo 1588 del Código Civil dice que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por

su consentimiento mutuo o por causas legales”, debe considerarse que aunque el ordenamiento jurídico en la disposición legal antes transcrita ha consagrado la autonomía de la voluntad privada, ésta tiene ciertos límites, tanto intrínsecos como extrínsecos. Los límites intrínsecos resultan de su función misma, porque siendo la autonomía la potestad reconocida por el ordenamiento jurídico a los particulares para regular sus intereses por sí solos, el límite de vigencia de la autonomía termina cuando se ha alcanzado la regulación de tales intereses y no alcanza, por regla general, a los intereses de terceros; en cambio, los límites extrínsecos se fundamentan en el orden público, ya que la voluntad particular, al concertar negocios jurídicos, no puede sustituir, modificar ni renunciar las normas que interesan al orden público, el cual determina la imperatividad de las normas que prescriben los requisitos que ha de satisfacer cada uno de los elementos que conforman la estructura del negocio, teniendo dicho orden público, tanto en la función de dirección como en la de protección, un papel limitante de la autonomía privada, la que no puede traspasar los límites que el mismo señala. La disposición del artículo 28 de la Ley de Inquilinato es de carácter imperativo, constituye una limitación del principio de la autonomía de la voluntad impuesta por el orden público en cuanto cumple una función de protección, y ha establecido un plazo contractual mínimo de dos años para todos los contratos escritos de arrendamiento, plazo que se ha fijado en beneficio del arrendatario; es un verdadero amparo legal atendiendo a su situación de debilidad y de dependencia en la relación contractual, por lo que rige aunque no lo invoque expresamente, y no puede renunciarse, por ello se ha de tener como no celebrada cualquier estipulación en contrario. Estos criterios ya los expresó esta Sala en su Resolución No. 36 de 22 de febrero del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 574 de 13 de mayo del mismo año. En la especie, al confrontar el contrato fundamento de esta acción y la norma mandataria del artículo 28 de la Ley de Inquilinato, los juzgadores de última instancia han aplicado indebidamente el artículo 33 de la Ley de Inquilinato, pues dicen en el considerando cuarto de su resolución: “El actor ha basado su acción en el Art. 33 de la Codificación de la Ley de Inquilinato, habiendo cumplido dicha disposición legal y mediante las constancias de fjs. 3 hasta la 5, con las cuales se conoce que se ha notificado con por lo menos noventa días de anticipación, de la acción propuesta a su inquilino, para hacerle saber que es su voluntad dar por terminado el contrato de arrendamiento al vencimiento del plazo, tomando en consideración que el contrato de arrendamiento de fjs. 13, tiene su inicio el 31 de octubre de 1995. Coligiéndose por tanto que el desahucio efectuado surte los efectos legales con los cuales se puede dar por terminado el contrato de arrendamiento.”. El razonamiento que antecede es erróneo por las siguientes razones: a) La ley, al hablar del plazo de duración, se refiere expresamente al contrato de arrendamiento; ni en sus artículos 28 y 33, ni en ningún otro atinente al plazo, se refiere a la relación de inquilinato, es decir, aquella situación que se produce a lo largo del tiempo como consecuencia de la ejecución de uno o más contratos de arrendamiento; la relación de inquilinato siempre se origina en un contrato de arrendamiento legalmente celebrado, que se mantiene en el tiempo, sea porque ese contrato se ha reconducido tácita o expresamente, o porque se hayan celebrado nuevos contratos. Cada nuevo contrato celebrado pone fin a la vigencia del anterior, aunque no ponga fin a la relación de inquilinato, pero cada nueva convención señala los términos y condiciones en que dicha

relación se va a mantener. La Ley de Inquilinato ha considerado que, en beneficio del inquilino, es necesario dotarle de una estabilidad mínima de dos años, tanto cuando celebra ese contrato por primera vez, como cuando celebra contratos sucesivos; el Legislador al tratar de los contratos en ningún momento ha distinguido entre aquél que se celebra por primera vez y los que se celebran por varias ocasiones consecutivas, -y donde el Legislador no distingue, no le es lícito al intérprete distinguir-, tanto más cuando las razones para esta estabilidad, que son dotar de una permanencia que contribuye al desarrollo de la vida hogareña o de las actividades laborales del inquilino con la certeza de poder gozar del local arrendado, son igualmente valederas ya sea para el caso de un primer contrato como para el de contratos que sucesivamente suscriban las mismas partes contractuales. Esta tesis ya la ha sostenido la Sala en la citada Resolución No. 33 de 20 de febrero del 2002, publicada en el Registro Oficial 574 de 13 de mayo de 2002; b) En el caso sub lite, las partes han fijado un plazo de un año (contrato que consta a fojas 3 del cuaderno de primer nivel) para el contrato de arrendamiento celebrado a partir del 1 de mayo del 2001 hasta el 1 de mayo del 2002, y en el cual el actor ha fundamentado su demanda, plazo que es inferior al mínimo de dos años previsto en amparo del inquilino por el artículo 28 de la Codificación de la Ley de Inquilinato; la solicitud de desahucio fue formulada el 18 de enero del 2002, y notificada el 21 de enero del mismo año; la demanda de terminación del contrato y desocupación del local arrendado fue presentada el 8 de julio del 2002 y citada el 10 de julio del mismo año, es decir, prematuramente ya que la vigencia del plazo legal del contrato celebrado el 1º de mayo del 2001 se extendió hasta el 30 de abril del 2003. No tiene sentido, para resolver esta controversia, que el actor haya dicho que la inquilina ha estado ocupando el inmueble en tal calidad por más o menos unos cuatro años, porque el fundamento de la demanda es el contrato celebrado por las partes el 1 de mayo de 2001, contrato que establece en su cláusula cuarta un plazo inferior al legal y respecto del cual la inquilina puede invocarlo en su favor, rigiendo el amparo legal por encima del convenio de las partes, conforme ya se ha analizado en líneas precedentes. El Tribunal ad quem, por lo tanto, ha aplicado indebidamente el artículo 33 de la Codificación de la Ley de Inquilinato al declarar que tanto el desahucio practicado como la demanda de terminación del contrato de arrendamiento y desocupación del local fueron oportunos, porque de ninguna manera puede regir el plazo convencional por encima del plazo legal, y por lo tanto, no podía desahuciarse el contrato de arrendamiento, sino con al menos noventa días de anticipación a la fecha de vencimiento de dicho plazo legal de dos años, esto es 1 de mayo del 2003, por lo que al haberse desahuciarse con más de quince meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo legal de dos años, y demandarse la desocupación y entrega del local antes de que se hubiera vencido dicho plazo legal, el actor procedió prematuramente. Cabe, por lo tanto, casar la sentencia y dictar en su lugar la que corresponda, conforme dispone el artículo 14 de la Ley de Casación. CUARTO.- Como se ha establecido en el considerando que antecede, tanto la solicitud de desahucio como la demanda de terminación del contrato y desocupación del local arrendado fueron presentadas prematuramente, al no haberse respetado el plazo mínimo legal de dos años a que tenía derecho la inquilina; la invocación del actor de que la relación contractual se había establecido cuatro años antes no se la puede tomar en cuenta, toda vez que el fundamento de la acción fue el

contrato celebrado el 1 de mayo del 2001, cuya cláusula cuarta incumple la norma mandatoria del artículo 28 de la Codificación de la Ley de Inquilinato. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, y en su lugar, declara sin lugar la demanda por los fundamentos que constan de este fallo. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.

Certifico.- Quito, 13 de noviembre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

## EL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA

### Considerando:

Que, es atribución del Ilustre Concejo Cantonal en virtud de lo dispuesto en los artículos 64 numeral 5 y 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, así como permitir previo su expreso consentimiento, el uso de los ríos y sus playas, las quebradas, sus lechos y taludes; la explotación de piedras, arena y otros materiales, por parte de los vecinos, de conformidad con las respectivas ordenanzas o reglamentos que se dicten para el efecto;

Que, el artículo 148 de la Ley de Minería, permite el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas;

Que, el artículo 633 del Código Civil dispone que el uso y goce de los ríos, lagos, playas, y generalmente de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como a las leyes especiales y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se dicten;

Que, es obligación primordial de los municipios el procurar el bienestar material de la colectividad, así contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expide:

**La siguiente Ordenanza para la explotación de materiales de construcción (tales como arena o roca) en los ríos, esteros; movimientos de tierra en sitios de la jurisdicción del cantón Mocha.**

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas, que tuvieren interés de realizar movimientos de tierra o explotar materiales de construcción en los ríos, esteros, quebradas y otros sitios de la jurisdicción territorial del cantón Mocha, solicitarán a la Municipalidad, la autorización respectiva para la concesión que otorgará la Dirección Regional de Minería competente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Minería, el Gobierno Municipal de Mocha, podrá solicitar a la Dirección Regional de Minería competente, concesiones de materiales de construcción en áreas no concesionadas para utilizarlos en obras públicas.

Art. 2.- El o los interesados en el uso o concesión referido en el artículo primero de esta ordenanza, acompañarán los siguientes documentos:

- a. Solicitud al Concejo Cantonal sobre la autorización para el otorgamiento del título;
- b. Plano del sector motivo de la solicitud a escala 1:2.000 que permita su localización;
- c. De ser necesario se exigirá el diseño de la cantera, en el que conste, ángulo, altura y ancho de los bancos; ancho y distribución de bermas;
- d. Detalle del volumen aproximado de materiales a explotarse anualmente y durante la vigencia de la autorización;
- e. Escritura de propiedad del predio o copia del contrato de arrendamiento (legalizado), en el supuesto caso que no sea dueño la persona natural o jurídica peticionaria de la concesión de explotación;
- f. Póliza de seguro de responsabilidad civil, por el monto determinado por el Concejo al momento de aprobar la solicitud;
- g. Documentos personales o de representación en casos de personas naturales o jurídicas, respectivamente; y,
- h. Certificado de no adeudar al Municipio de Mocha.

Con esta información, el Alcalde dispondrá que la Dirección de Obras Públicas Municipales emita el informe técnico sobre la factibilidad de explotación de los materiales requeridos, observando en primera instancia, la necesidad del Municipio para satisfacer la obra pública en un periodo no menor de veinticinco años.

Sobre esta base, la Sindicatura Municipal deberá pronunciarse sobre la procedencia del pedido en el aspecto legal.

Estos informes deberán ser conocidos por el Concejo Municipal, el que conferirá o negará la autorización de explotación.

El Director de Obras Públicas previo a emitir su informe, podrá disponer la verificación de la información o documentación consignada por el interesado en la solicitud de autorización.

Art. 3.- En las minas de piedra o canteras habrá un responsable, profesional especializado que garantice la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que sentará en el libro de visitas sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por el Municipio en cualquier momento y de no llevarse dicho libro o no haberse acatado lo allí dispuesto, notificará del particular a la Dirección Nacional de Minería competente para que suspenda temporalmente las operaciones hasta que se realicen las debidas correcciones.

Art. 4.- Previa a la explotación, se realizarán las obras de protección y defensa necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, las mismas que garanticen que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o impacto ambiental durante la explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos y memorias. En caso de que estas obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, la Dirección Regional de Minería a pedido de la Municipalidad procederá a la suspensión temporal de las actividades minero-extractivas.

Art. 5.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando el interés, la seguridad colectiva y la preservación del medio ambiente así lo requieran, podrá realizar en cualquier momento, la construcción de obras e instalaciones de protección no realizadas por parte del concesionario y tomar las medidas aconsejables que estime necesarias para los fines de la presente ordenanza, cuyo costo estará a cargo del concesionario de la cantera, y se cobrará inclusive por la vía coactiva.

Art. 6.- El Concejo señalará, previo el informe del Director de Obras Públicas Municipales, los depósitos de materiales de construcción destinados para futura explotación, observando las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas que quisieren explotar materiales de construcción, tales como: arenas o rocas del río o de sus playas, deberán solicitar autorización al Concejo Municipal, previa la consulta señalada en el artículo 2 de esta ordenanza.

De ser favorable la resolución del Concejo, el Alcalde comunicará a la Dirección Financiera para que se emitan los títulos correspondientes, que serán enviados a la Tesorería para el debido cobro.

Art. 8.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, reglamentará el periodo de explotación de los materiales de construcción y las condiciones técnicas y sanitarias a tomarse en cuenta, y pondrá a consideración del Alcalde y éste del Concejo para su aprobación. De contravenir las disposiciones del indicado reglamento, el Municipio por intermedio de la Comisaría Municipal, impondrá las multas que correspondan a los infractores. Dichas multas serán proporcionales al daño causado.

Art. 9.- El Concejo se reserva el derecho para conceder, negar o modificar las autorizaciones de explotación. Reservase igualmente el derecho para fijar sectores para la explotación de materiales de construcción.

Art. 10.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 5 a 10 salarios básicos unificados y en caso de reincidencia, con el doble de este monto sin perjuicio de la paralización o clausura de la cantera y/o la cancelación de la autorización.

La Municipalidad hará efectiva las sanciones antes indicadas por medio de la Comisaría Municipal.

La persona natural o jurídica que realizare la explotación sin autorización y ha utilizado de 5 a 100 metros cúbicos de material, será sancionada con una multa de uno a cinco salarios básicos unificados, si es 101 a 500 metros cúbicos, la multa será de cinco a diez salarios básicos unificados; si la utilización es de 501 a 1.000 metros cúbicos, la multa será de diez a quince salarios básicos unificados; y, de más de 1.001 metros cúbicos, la multa será quince a veinte salarios básicos unificados, la cantidad de metros cúbicos deberán ser calculados e informados por el Director de Obras Públicas Municipales, previa investigación prolija.

Art. 11.- La autorización de explotación de materiales de construcción, así como las sucesivas renovaciones, durarán un año y tendrán un valor de veinte salarios mínimos vitales cada una.

Art. 12.- El concesionario que explote arenas o rocas de los ríos, esteros y otros sitios de sus playas y lechos, pagarán cincuenta centavos de dólar por cada metro cúbico, cuando sea destinado a obras particulares; y quince centavos de dólar por cada metro cúbico, cuando su destino sea la obra pública siempre y cuando en sus contratos esté considerada la compra de materiales.

Los pagos referidos en el inciso anterior, serán satisfechos al tiempo de cada explotación, o en las oportunidades señaladas en los contratos que se firmen o en las resoluciones que se dicten por parte de la Municipalidad.

Art. 13.- Las patentes de producción que contempla la Ley de Minería serán destinadas a los municipios correspondientes para la ejecución de obras sociales en las comunidades.

Art. 14.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, fiscalizará el cumplimiento de los programas de explotación, que dispone esta ordenanza.

Art. 15.- No se concederá autorización para explotar en áreas reservadas o parques o que atenten contra la salud, seguridad y ornato del paraje; y se aplicarán severas sanciones a quienes ejecuten labores en inobservancia a esta disposición.

Así mismo no se permitirá la explotación de materiales de construcción de los lechos de los ríos, cuando tales explotaciones atenten contra las normas legales de saneamiento ambiental de acuerdo a lo señalado en el artículo 164, literal "J" de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y Ley de Gestión Ambiental.

Se concede acción popular para denunciar estas violaciones.

Art. 16.- Serán sancionados con multa de cinco a diez salarios básicos unificados y hasta tres días de prisión, los concesionarios de explotación de materiales de construcción, de arena de los lechos de los ríos y transportistas que lleven este material en vehículos que no estén debidamente acondicionados para evitar que se derrame en el tránsito hasta el lugar de su destino.

Art. 17.- La renovación de la autorización de cada año, deberá ser solicitada por el interesado por escrito, dirigido al Alcalde siempre que la explotación se realice dentro del área autorizada por el Ilustre Concejo Cantonal, en la autorización original.

La Dirección de Obras Públicas Municipales, emitirá un informe para que el Alcalde lo renueve por un año más, una vez que se compruebe que la documentación esté completa. Esta renovación anual puede ser hasta veinticinco años.

La autorización de que trata este artículo no podrá extenderse a áreas que no hayan sido autorizadas por el Concejo Cantonal de Mocha.

Art. 18.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**PRIMERA.** Quienes como propietarios, arrendatarios, o cualquier otro título estuvieren actualmente explotando canteras o minas de piedra, solicitarán al Concejo Cantonal, dentro de treinta días a partir de la publicación de esta ordenanza, la autorización o actualización para la explotación respectiva.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mocha, provincia de Tungurahua, a los diecinueve días del mes de abril del dos mil cuatro.

f.) Sr. Orlando Caluña Ramos, Alcalde Cantonal.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.-** Mocha, abril veinte del dos mil cuatro; las 09h00.- La presente Ordenanza para la explotación de materiales de construcción (tales como arena o roca) en ríos, esteros; movimientos de tierra en sitios de la jurisdicción del cantón Mocha, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Mocha en primera y segunda instancia respectivamente, en sesiones ordinarias efectuadas los días lunes veintidós de marzo y diecinueve de abril del dos mil cuatro.- Certifico.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

**VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.-** Mocha, abril veinte del dos mil cuatro; las 09h30.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón para su sanción.

f.) Dr. Eduardo Pazán, Vicealcalde del cantón Mocha.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.-** Mocha, abril veinte del dos mil cuatro; las 09h40.- El presente decreto fue firmado por el señor Dr. Eduardo Pazán, Vicealcalde del cantón Mocha, quien dispuso que la presente ordenanza sea remitida al señor Alcalde Cantonal para su sanción.

**RAZON.-** Hoy martes veinte de abril del dos mil cuatro, siendo aproximadamente las 10h00, notifiqué en persona al señor Orlando Caluña Ramos, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Mocha.- Certifico.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.-** Mocha, abril veintiuno del dos mil cuatro; las 16h00.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 numeral 31 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen

Municipal sanciono favorablemente la Ordenanza para la explotación de materiales de construcción (tales como arena o roca) en ríos, esteros; movimientos de tierra en sitios de la jurisdicción del cantón Mocha, disponiendo se dé el trámite correspondiente.- Publíquese y ejecútese.

f.) Sr. Orlando Caluña Ramos, Alcalde del cantón Mocha.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.-** Mocha, abril veintiuno del dos mil cuatro; las 16h30.- Certifico que la presente Ordenanza para la explotación de materiales de construcción (tales como arena o roca) en ríos, esteros; movimientos de tierra en sitios de la jurisdicción del cantón Mocha, fue sancionada favorablemente por el señor Orlando Caluña Ramos, Alcalde Cantonal, a los veintiún días del mes de abril de dos mil cuatro.- Certifico.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

#### EL CONCEJO MUNICIPAL DE PABLO SEXTO

##### Considerando:

Que los artículos 228 al 332 de la Constitución Política de la República consagra la autonomía municipal y los artículos 351 al 362 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, regula el impuesto de alcabala, su forma de cálculo, sujetos del impuesto, etc.; y,

Que mediante oficio N° 0110 SGJ-2004 de fecha 21 de enero del 2004, la Subsecretaría General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen favorable a la presente ordenanza,

##### Expide:

**La siguiente: Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto de alcabalas en el cantón Pablo Sexto.**

**Art. 1.- Objeto del impuesto.-** Son objetos del impuesto los siguientes actos o contratos:

- El traspaso o transmisión de dominio a título oneroso, de bienes raíces, en los casos que la ley lo permite;
- Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,
- Las transferencias gratuitas u onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

**Art. 2.-** Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre coherederos o legatarios, socios y en general, entre copropietario se consideran sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones exceden de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

**Art. 3.-** No hay lugar a devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso; pero la revalidación de los actos o contratos, no dará lugar a nuevos impuestos.

Exceptúase de los impuestos en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuera declarada por autoridad competente, por causas que no pudieren ser previstas por las partes, y así mismo en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles que hayan servido de base para el cobro del tributo.

La reforma de los actos o contratos causará el impuesto de alcabala solo cuando hubiere aumento en la cuantía más alta y el impuesto se calculará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala se lo hubiera pagado, pero el acto o contrato no se hubiera realizado, se tomará como pago indebido, previa certificación del Notario respectivo.

**Art. 4.- Jurisdicción del impuesto.-** Corresponde al Municipio de Pablo Sexto, el impuesto sobre los actos y contratos que afectan a los inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción cantonal.

Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción del Municipio de Pablo Sexto y de otro u otros municipios, se cobrará el impuesto en proporción al valor del avalúo comercial que corresponda a la parte del inmueble ubicado en la jurisdicción del cantón Pablo Sexto.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto referente a un inmueble o buque ubicado en la jurisdicción del cantón Pablo Sexto, se otorgue en otros cantones del país, el impuesto se podrá pagar en aquel cantón. En este caso el Tesorero Municipal, donde ha sido otorgada la escritura, deberá remitir en el plazo de cuarenta y ocho horas al Tesorero Municipal de Pablo Sexto, el impuesto total o la parte proporcional, según el caso, que le corresponda. De no dar cumplimiento a esta disposición el Tesorero obligado incurrirá en una multa de cinco por ciento (5%) mensual aplicado sobre el valor del impuesto que debía remitir. Esta multa será impuesta por el Contralor General del Estado a petición justificada del Alcalde del cantón Pablo Sexto.

Esta disposición regirá también para el caso de que una sola escritura contemple contratar relativos o inmuebles ubicados en uno o más cantones que no sea el cantón Pablo Sexto.

Así mismo en el caso de que el Tesorero Municipal de Pablo Sexto, recaude impuestos de alcabalas que correspondan a otros cantones, remitirá los valores correspondientes a los respectivos municipios beneficiarios en el término de cuarenta y ocho horas (48) bajo su responsabilidad personal y pecuniaria.

**Art. 5.- Sujeto pasivo del impuesto.-** Son sujetos pasivos de este impuesto los contratantes que reciben beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio. Salvo determinación especial en el respectivo contrato, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía cuando una entidad esté exonerada del impuesto, haya otorgado, o sea parte del contrato, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la

respectiva cuantía cuando una entidad esté exonerada del impuesto, haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes contractuales que no gozan de tal exoneración.

Prohíbese a las instituciones beneficiarias con la exoneración del impuesto, subrogar en las obligaciones tributarias a los sujetos pasivos determinados en este artículo.

**Art. 6.- Base imponible del impuesto.-** La base imponible del impuesto es el valor contractual. Si el valor contractual fuere inferior al del avalúo comercial del predio la base imponible constituye el avalúo comercial que consta en el catastro.

En la constitución de los derechos reales, la base imponible será el valor de dicho derecho establecido a la fecha en que se efectuó el acto o contrato respectivo.

**Art. 7.- Normas para la fijación de la base imponible.**

1.- En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, la base imponible será el precio fijado en el contrato o acto que cause el impuesto, siempre que se cumplan algunas de estas condiciones:

- a.- Que el precio no sea inferior al que consta en los catastros oficiales como valor comercial; y,
- b.- Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no pueda realizarse de inmediato.

En tal caso el Director Financiero podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un avalúo, el mismo que será efectuado por la autoridad antes mencionada, previo estudio de las observaciones que formulare el contribuyente.

En este caso, si el contribuyente decidiera seguir el proceso legal en los reclamos de los sujetos de la obligación tributaria, se aceptará provisionalmente el pago del impuesto calculado sobre la base del valor del contrato más el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre este valor y del avalúo especial, siempre que éste sea posible realizarlo legalmente.

2.- Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la transmisión de dominio, esto es, la inscripción de la respectiva escritura se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo comercial que se ha de tener en cuenta, para el cálculo del impuesto, será el que exista a la fecha de la celebración del contrato de promesa de venta. De no haberlo o de no ser posible, la base imponible será el precio de la adjudicación del respectivo contrato de promesa de venta.

3.- Si se vendiere derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las anteriores normas, en cuando sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de las partes transferida, si se hubiere determinado. En caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Para efecto, los interesados presentarán al Director Financiero los documentos del caso, que determinará el valor imponible, previo informe de la Sindicatura.

4.- Cuando se trata de venta de derechos y acciones en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro de los impuestos a las herencias, dicho avalúo servirá de base imponible y se procederá que se indica en el inciso anterior: El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tenga en la sucesión.

En estos últimos casos, no causará impuesto de alcabalas ni del registro por la parte del valor que corresponde al vendedor, en dinero o en crédito o bienes inmuebles.

De no haberse practicado la facción de inventarios y el avalúo de los bienes sucesorios se pedirá al procurador de sucesiones o a quien haga sus veces, efectuar el avalúo provisional de dichos bienes en los que están fincados los derechos y acciones que se vendan y ese avalúo servirá de base imponible para el cálculo del impuesto de alcabalas.

5.- En el traspaso por remate público se tomará como base imponible el precio de la adjudicación.

6.- En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transmita, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento (30%) del impuesto causado por cada uno de las dos partes contratantes.

7.- La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad será la diferencia entre el valor del inmueble y del correspondiente usufructo, computado como se indica en el numeral anterior.

8.- El valor imponible de los derechos de uso y habitación, será determinado de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Art. 45 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

9.- El valor imponible en los demás actos y contratos que estuviesen sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se puedan aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los respectivos contratos.

**Art. 8.- Deducciones y rebajas.-** El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiere a un mismo inmueble y a todos o a uno de las partes que intervinieron en el contrato y que se repitiese dentro de los tres años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del gravamen, gozará de las siguientes rebajas sobre el impuesto causado:

- a.- Cuarenta por ciento (40%), si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año, treinta por ciento (30%) si se verificara dentro del segundo año, veinte por ciento (20%), si ocurriera dentro del tercer año; y,
- b.- En los casos de permutas se causará únicamente el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectuó entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición de las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudique inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tiene derecho.

**Art. 9.- Exenciones.-** Están exentos de este impuesto:

- a) El Fisco, la Municipalidad, y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central del Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos que, por leyes especiales se hallan exentos de todo impuesto, en las partes que le corresponda, debiendo el tributo por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención;
- b) En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, previamente calificados como tales por la Municipalidad de Pablo Sexto, la exoneración será total;
- c) Las ventas de inmuebles en las que sean partes los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad social o pública, en la parte que corresponda;
- d) Las exportaciones que efectúen organismos y entidades del sector público;
- e) Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges a la sociedad conyugal y los que se efectuaren a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de US \$ 4,00, si el capital excediera de US \$ 4,00, la exoneración será solo del cincuenta por ciento (50%) del tributo que hubiere correspondido pagar a la cooperativa;
- f) Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas independientes y en la que se refiere a los inmuebles que poseen las sociedades fusionadas;
- g) Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales, de capital o de personas, pero solo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente;
- h) Las donaciones que se hagan a entidades del sector público, así como las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas siempre que tengan estatutos aprobados por la Función Ejecutiva;
- i) Los contratos de transferencias de dominio y mutuos hipotecarios otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados;
- j) Las adjudicaciones por participaciones o por disolución de sociedades; y,
- k) Las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil o con el propósito de desarrollar procesos de titularización. Así mismo constituyente, sea que tal situación se deba a la falla de la condición prevista en el contrato, por cualquier situación de caso fortuito o fuerza mayor o por efectos contractuales que determinen que los bienes vuelvan en las mismas condiciones en las que fueran transferidos.

**Art. 10.- Tarifa de impuesto.-** Este impuesto se determinará y pagará de acuerdo a las siguientes tarifas:

ACTOS O CONTRATOS	NATURALEZA DE CONTRATOS	IMPUESTO FIJO PORCENTUAL
<b>I VENTAS</b>		
<b>TARIFA</b>		
	1.- Compra venta de inmuebles:	
	Hasta por \$ 20,00	4,00
	<b>De más de \$ 20,00 a \$ 80,00</b>	
	Por los primeros \$ 20,00	4,00
	Por el exceso de hasta \$ 80,00	5,00
	<b>De más de \$ 80,00 hasta \$ 200,00</b>	
	Por los primeros \$ 80,00	4,75
	Por el exceso hasta \$ 200,00	6,00
	<b>De \$ 200,00 a \$ 400,00</b>	
	Por los primeros \$ 200,00	5,50
	Por el exceso hasta \$ 400,00	7,00
	<b>De más de \$ 400,00</b>	
	De los primeros \$ 400,00	6,25
	Por exceso	8,00
	2.- Compra de buque y otras embarcaciones	
	Por los primeros \$ 40,00	2,50
	Por el exceso	3,50
<b>II DERECHOS REALES</b>		
	3.- Constitución, sesión o subrogación de derechos reales	Tarifa 1
<b>III ADJUDICACIONES</b>		
	4.- Refundiciones entre socios, coherederos y copropietarios	Tarifa 1
<b>IV APORTES A SOCIEDADES</b>		
	5.- Aportaciones de instalaciones industriales	Exento
	6.- Aportes inmuebles	Tarifa 1
<b>V OTROS ACTOS O CONTRATOS</b>		
	7.- Cualquier acto o contrato traslativo de dominio no especificado anteriormente que esté sujeto al pago de este impuesto	Tarifa 1

**Art. 11.-** Los impuestos adicionales al de alcabalas creados o que se crearen por leyes especiales, se cobrarán conjuntamente con el tributo principal, a menos que en la ley que los establezca se ordene la recaudación por distinto agente del Tesorero Municipal.

El adicional del 1% que se recaude por alcabalas, para agua potable será entregado a la oficina respectiva del Municipio.

El monto del impuesto adicional no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa básica que establece el artículo anterior, ni la suma de los adicionales excederá del ciento por ciento (100%) de esta tarifa básica. En caso de que excediere, se cobrará únicamente un valor equivalente a ese ciento por ciento que se distribuirá entre los partícipes.

**Art. 12.- Obligaciones de notarios y registradores.-** Los notarios antes de extender una escritura de las que causen impuesto de alcabalas, según lo determinado en el Art. 1 de esta ordenanza, pedirán al Director Financiero, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en este certificado el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.

Los notarios no podrán extender las predichas escrituras, ni los registradores de la propiedad registrarlas, sin que se les presente los comprobantes de pago de los impuestos de alcabalas principal y adicional, así como los certificados de que los contratantes no adeuden por ningún concepto a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones domiciliadas debiéndose incorporar tales comprobantes y certificados a las escrituras.

Los notarios y registradores de la propiedad que contraviniesen estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, e incurrirán además, en una multa igual al ciento por ciento del valor del tributo que hubiere dejado de cobrar, y aún cuando se efectuó la cabal recaudación del impuesto, sufrirán una multa equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) y hasta el ciento veinte y cinco por ciento (125%), del salario mínimo vital mensual del trabajador en general, según la gravedad y la magnitud del caso, que le impondrá el Alcalde de Pablo Sexto.

**Art. 13.- Proceso de cobro.-** De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior los notarios deben informar al Director Financiero (o quien haga sus veces) acerca de las escrituras que vaya a celebrarse y la cuantía de la misma.

Tal informe irá a conocimiento de la Oficina de Avalúos y Catastro que verificarán el avalúo comercial al margen del documento en trámite, con lo cual pasará a la Dirección Financiera a fin de que se calcule el impuesto de alcabala básico y los adicionales y se expida el correspondiente título de crédito, el mismo que luego de refrendado por el Director Financiero (o quien haga sus veces) anotado en el título de crédito y contabilizado, pasará a Tesorería Municipal, para su correspondiente cobro.

**Art. 14.-** La presente ordenanza estará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Municipio de Pablo Sexto, el día 6 de octubre del 2003.

f.) Lcdo. Angel Isidro Ñauta, Vicealcalde.

f.) Sr. Angel Amadeo Fernández, Secretario Municipal.

Certifico: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos instancias por parte del Concejo Municipal, en las sesiones realizadas los días 15 de septiembre y 6 de octubre del 2003.

Certifico: Pablo Sexto, 8 octubre del 2003.

f.) Sr. Angel Amadeo Fernández, Secretario Municipal.

Sanción: Pablo Sexto, 15 de octubre del 2003: Promúlguese y ejecútese la presente ordenanza de conformidad con los Arts. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 7 del Código Tributario.

f.) Prof. Víctor González, Alcalde de Pablo Sexto.

Certifico: Que la presente ordenanza fue sancionada por el señor Alcalde de Pablo Sexto, el día 15 de octubre del 2003.

f.) Sr. Angel Amadeo Fernández, Secretario Municipal.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite", debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado**, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N° 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
 Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: <b>Dirección:</b> 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
<b>Editores Nacional:</b> Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
<b>Sucursal Guayaquil:</b> Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107